

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 10/2022

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

09 de mayo del 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 10/2022
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (<i>PEC Acuña</i>)
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> a) Violación al Derecho a la Privacidad <ul style="list-style-type: none"> a1). Allanamiento de morada b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica <ul style="list-style-type: none"> b1). Ejercicio Indebido de la Función Pública c) Violación al Derecho a la Libertad <ul style="list-style-type: none"> c1). Detención Arbitraria c2). Retención Ilegal
<p>Situación Jurídica</p> <p><i>Q1</i> fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la privacidad, toda vez que el día 09 de agosto de 2020, agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (<i>PEC Acuña</i>), se presentaron en el domicilio de la parte quejosa e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, para posteriormente retirarse del lugar; lo que actualiza el supuesto de allanamiento de morada.</p> <p>Por su parte, <i>Ag1</i> fue violentado en sus derechos humanos particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que, en esa misma fecha, los oficiales de la <i>PEC Acuña</i>, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la privación de su libertad, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Consecuentemente, quedó acreditada una violación al derecho a la libertad personal, toda vez que el 09 de agosto del 2020, el agraviado fue privado de su libertad por agentes de la <i>PEC Acuña</i>, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria.</p> <p>Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que posterior a la referida detención, los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), lo mantuvieron retenido por un tiempo excesivo, sin ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que el agraviado fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza	<i>PEC Acuña</i>
Quejoso 1º	<i>Q1</i>
Agraviado 1º	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación Jurídica generada.....	22
VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	23
1. Derecho a la Privacidad.....	23
a. Instrumentos internacionales.....	24
b. Instrumentos nacionales.....	25
c. Instrumentos locales.....	26
1.1. Estudio de un Allanamiento de morada.....	27
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	33
a. Instrumentos internacionales.....	34
b. Instrumentos nacionales.....	35
c. Instrumentos locales.....	38
2.1. Estudio de un Ejercicio Indevido de la Función Pública.....	40
3. Derecho a la Libertad Personal.....	51
a. Instrumentos internacionales.....	52
b. Instrumentos nacionales.....	54
c. Instrumentos locales.....	56
3.1. Estudio de una Detención Arbitraria.....	57
3.2. Estudio de una Retención Ilegal.....	63
4. Reparación del daño.....	69
V. Observaciones Generales.....	78
VI. Puntos resolutivos.....	78
VII. Recomendaciones.....	79

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Q1*, relacionada con actos violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, atribuidos a agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PEC Acuña*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte)

3. El 21 de agosto del 2020, Q1, se presentó en las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, con sede en Acuña, Coahuila de Zaragoza e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de Ag1, atribuidos a agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PEC Acuña*), por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la privacidad, legalidad y seguridad jurídica, así como libertad personal, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PEC Acuña*), corporación de seguridad pública responsable de la seguridad pública y tienen como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser una autoridad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El 21 de agosto del 2020, Q1, se presentó en las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de Ag1, en los siguientes términos:

“...el día 09 de agosto del presente año, aproximadamente a las --- horas, me encontraba con mi esposo Ag1 de --- años de edad y mis menores hijas en mi domicilio, cuando llegaron alrededor de siete elementos de la policía Especializada Coahuila completamente uniformado, diciendo que en mi domicilio ellos tenía un reporte de que se estaba vendiendo cerveza y drogas y sin motivo se metieron a mi casa, también comenzaron a registrar cada una de las habitaciones pero no encontraron nada, después se llevaron a mi esposo para una de las habitaciones que está en el segundo piso y yo escuchaba golpes, después supe que golpearon a mi esposo, los policías se llevaron de mi casa el celular de mi hija, el de mi esposo y el mío, dos de los celulares eran ZTE Max color negro y un iphone 7 color rojo, también arrancaron las dos cámaras de seguridad que teníamos instaladas en el interior y exterior de la casa, esas cámaras las teníamos porque en otras ocasiones mi familia y yo hemos sido víctimas de robos, se llevaron detenido a mi esposo y lo pusieron en el ministerio público por venta ilegal de cerveza y por posesión de narcóticos, pero yo contrate un abogado y pague un dinero por concepto del supuesto delito de venta de cerveza del cual lo culparon y mi esposo salió, pero el abogado me comento que mi esposo va a tener una audiencia por la posesión de drogas más adelante, delitos que quiero decir mi pareja nunca cometió, yo puede rescatar tres videos de las cámaras de seguridad, ya que inicie sesión desde otro celular y en los videos se ven a los elementos en el interior de mi casa, quiero que se investigue a los policías porque violaron los derechos de mi esposo. Siendo todo lo que manifestó el compareciente...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Comparecencia de parte quejosa

El 24 de agosto de 2020, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada a Q1, en la cual se hizo constar que derivado de la queja presentada el día 21 de agosto del 2020, en contra de agentes de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Acuña*), la parte quejosa presentó copia simple de su credencial de elector y de un disco compacto mismo que contenía 03 videograbaciones donde según su dicho se apreciaba a agentes de seguridad pública estatal en el interior de su domicilio y 01 fotografía de las unidades de patrulla que se encontraba estacionada en el exterior de su vivienda.

7. Informe pormenorizado

Mediante oficio número -----, el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, al cual anexó tarjeta informativa con número -----, suscrita por el Director del Agrupamiento de la Policía Preventiva, quien en lo conducente señala lo siguiente:

“...POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, ME PERMITO REMITIR A USTED, COPIA FOTOSTÁTICA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO NÚMERO ----/2020, EN EL CUAL SE NARRAN LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE LA PERSONA DE NOMBRE **AG1**.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO, EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO ----, Y LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA C. Q1, EN CONTRA DE ELEMENTOS A MI CARGO...” (sic)

Al referido informe se anexaron las siguientes documentales:

7.1. Informe policial homologado

Documento levantado por los agentes de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Acuña*), con motivo de la detención de *Ag1* y *Ag2*, realizada el 09 de agosto de 2020, el cual cuenta con hora de recepción ---- horas y se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados de los cuales se destacan los siguientes:

7.1.1. Puesta a disposición

En relación a esta sección, se establece que el informe policial homologado fue recibido a las ---- horas del 09 de agosto del 2020, por el agente del fuero común de la Fiscalía General del Estado, de nombre *A1*, por la detención de 02 personas.

7.1.2. Primer respondiente, conocimiento del hecho, seguimiento de la actuación de la autoridad y lugar de la intervención

Al respecto, se advierte que la detención fue realizada por 03 sub oficiales de la Policía Estatal quienes arribaron al lugar de la intervención a bordo de la unidad ----, que tuvieron conocimiento del hecho a las ---- horas del 09 de agosto del 2020 y que arribaron al lugar a las ---- horas del 09 de agosto del 2020, con motivo de hechos ocurridos en ----del Fraccionamiento ---- en *Acuña*, Coahuila de Zaragoza.

7.1.3. Anexo A. Detención

En este apartado, respecto a su intervención los agentes llenaron el formulario señalando que el 09 de agosto del 2020, detuvieron a 01 persona de nombre *Ag1*, con domicilio en calle ----número ---- del Fraccionamiento --- -en *Acuña*, Coahuila de Zaragoza, señalando su vestimenta y características físicas y que no presentaba lesiones visibles, no obstante son omisos en especificar la hora en que ocurrió la referida detención.

7.1.4. Narrativa de los hechos

Levantado el 09 de agosto del 2020, por A2, A3y A4, en su carácter de agentes de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Acuña*), con motivo de la puesta a disposición de Ag1, mismo que cuenta con hora de recepción ---- horas, en el cual los referidos agentes estatales narraron lo siguiente:

“...ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS --- HORAS DEL DÍA 09 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO AL EFECTUAR UN PATRULLAJE URBANO CORRESPONDIENTE A NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL CON NUMERO DE PLACA ---- CON TRES ELEMENTOS DE LA POLICIA ESPECIALIZADA COAHUILA, SUB OFICIALES, **A2, A3 Y A4**. AL IR TRANSITANDO DE --- A --- SOBRE LA CALLE ----- DEL FRACCIONAMIENTO ----DE ACUÑA COAHUILA Y AL LLEGAR AL CRUCE CON EL -----OBSERVAMOS DE NUESTRO LADO IZQUIERDO APROXIMADAMENTE A 10 METROS A UN PERSONA DE ESTATURA MEDIANA, COMPLEXIÓN DELGADA Y VESTIMENTA PLAYERA COLOR GRIS, PANTALÓN GAMUZA COLOR CAFÉ Y TENIS COLOR NEGRO PARADA AFUERA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO #---- DE ---- FRACCIONAMIENTO -----, EL CUAL TENÍA LA MIRADA HACIA ABAJO, EN ESE MOMENTO SALE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO Y LE ENTREGA EN LAS MANOS UN BOLSO TIPO MALETÍN COLOR NEGRO, Y AL NOTAR LA PRESENCIA DE NUESTRA UNIDAD, TOMA UNA ACTITUD INUSUAL Y RÁPIDAMENTE PONE EL BOLSO TIPO MALETÍN COLOR NEGRO EN EL SUELO, MOTIVO POR EL CUAL DESCENDIMOS DE LA UNIDAD LOS SUSCRITOS, ESTO EN EL ----#---- **FRACCIONAMIENTO ----EN CD. ACUÑA COAHUILA**, E IDENTIFICÁNDONOS COMO OFICIALES DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA COAHUILA, APROXIMÁNDOSE EL SU OFICIAL **A3** A LA PERSONA CON VESTIMENTA PLAYERA COLOR GRIS, PANTALÓN GAMUZA COLOR CREMA, TENIS COLOR NEGRO EL CUAL MANIFIESTA LLAMARSE **AG2 DE --- AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE ----#--- COL. ----DE ACUÑA COAHUILA**, CUESTIONÁNDOLES QUE LLEVABA AL INTERIOR DEL BOLSO TIPO MALETÍN COLOR NEGRO, RESPONDIENDO CON VOZ NERVIOSA Y ENTRE CORTADA “LA NETA SON UNAS CERVEZAS JEFE, ME LAS ACABA DE VENDER”. POSTERIORMENTE EL SUB OFICIAL **A3** LE INDICA QUE SE LE REALIZARA UNA INSPECCIÓN PRECAUTORIA A SU PERSONA Y A SU PERTENENCIAS PARA DESCARTAR QUE NO ESTUVIERAN LLEVANDO ALGÚN TIPO DE DELITO, ACCEDIENDO SIN PROBLEMA EL SUB OFICIAL SE COLOCA GUANTES DE LÁTEX PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE EL (INDICIO 1) BOLSO TIPO MALETÍN COLOR NEGRO ENCONTRADO EN EL INTERIOR (INDICIO 1.1) 05 BOTELLAS DE VIDRIO DE LA MARCA “TECATE LIGTH” EN PRESENTACIÓN DE 190 ML, AL MISMO TIEMPO EL SUB OFICIAL **A2**SE ENTREVISTA CON LA PERSONA DE VESTIMENTA PLAYERA COLOR AMARILLO, SHORT BERMUDA COLOR CREMA Y SANDALIAS COLOR ROJO EL CUAL MANIFIESTA LLAMARSE **AG1 DE --- ALOS DE EDAD CON DOMICILIO EN ---- #---- FRACCIONAMIENTO -----**, POSTERIOR SE LE INDICA QUE SE LE REALIZARA UNA INSPECCIÓN PRECAUTORIA A SU PERSONA PARA DESCARTAR QUE NO ESTUVIERA LLEVANDO ALGÚN TIPO DE DELITO, ACCEDIENDO SIN PROBLEMA, EL SUB OFICIAL SE COLOCA GUANTES DE LÁTEX PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN ENCONTRADO EN SU BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU SHORT BERMUDA COLOR CREMA (INDICIO 2) 25

BOLSITAS TRANSPARENTES TIPO ZIPLOC CON UNA FIGURA DE "CRUZ" LAS CUALES EN SU INTERIOR CONTIENEN PIEDRA BLANCA Y CRISTALINA CON LAS CARACTERÍSTICAS AL NARCÓTICO CRISTAL Y EN LA BOLSA IZQUIERDA DE SHORT BERMUDA COLOR CREMA (INDICIO 3) LA CANTIDAD DE \$---- PESOS M/N, POSTERIORMENTE MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE QUE EN SU DOMICILIO SE DEDICA A COMERCIALIZAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN PERMISO DE MANERA CLANDESTINA HACIÉNDONOS LA ENTREGA DEL PRODUCTO QUE VENDE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SIENDO LA SIGUIENTE MERCANCÍA: (INDICIO 4) 05 CARTONES DE LA MARCA "HEINEKEN" LOS CUALES CADA UNO CONTIENE 20 BOTELLAS DE VIDRIO DE LA MARCA "TECATE LIGTH" EN PRESENTACIÓN DE 190 ML LLENAS Y CERRADAS (100 BOTELLAS DE VIDRIO EN PRESENTACIÓN DE 190 ML) PROCEDIENDO A SEGUAR DICHO INDICIO ASÍ COMO EL PRODUCTO DECOMISADO, POR LO QUE EN ESE MOMENTO Y SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA 09 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE LE INFORMA AL C. AG1 QUE QUEDABA EN CALIDAD DE DETENIDO POR EL DELITO DE **VENTA CLANDESTINA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EN CALIDAD DE PRESENTADO EL C. AG2 HACIÉNDOLES SABER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN, ESTO SUCEDÍA MIENTRAS QUE LOS SUB OFICIALES A4, BRINDABA SEGURIDAD PERIMETRAL EN TODO MOMENTO, PROCEDIENDO AL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES EN EL LUGAR POSTERIORMENTE SE PROCEDE A INFORMALES QUE NOS TRASLADARÍAMOS ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN EN LA CIUDAD DE ACUÑA COAHUILA, HACIENDO EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES, GENERANDO LOS NÚMEROS DE FOLIO ----- Y -----." (sic)**

7.1.5. Lectura de derechos e inventario de armas y objetos

En este apartado, los agentes remitieron las constancias relativas a la lectura de derechos, las cuales se encuentran firmadas por los CC. Ag1 y Ag2. Además se anexaron las documentales relativas al inventario de los objetos que fueron recolectados con motivo de los hechos narrados por los agentes estatales, los cuales son referidos en los indicios señalados en la narrativa de hechos y que el lugar de la detención fue el mismo que de la intervención.

7.1.6. Observaciones relacionadas con la detención

Las referidas documentales contienen un apartado relativo a las observaciones relacionadas con la detención, en el cual se desprende que los agentes deberán señalar una breve descripción de la ruta y medio de traslado desde el lugar de la detención hasta la puesta a disposición, así como la razón de posibles demoras o cualquier otra observación que consideren relevante, sobre este punto, los agentes asentaron: "...DEL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN A SEGURIDAD PÚBLICA A DICTAMINARLOS Y DE HAY AL MINISTERIO PÚBLICO...". (sic)

7.1.7. Dictamen médico de integridad física

El 09 de agosto del 2020, el Doctor A5, en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, realizó dictamen de integridad física a Ag1, mismo que se asentó bajo el número de folio ----, en el cual asentó lo siguiente:

“.....C. DR. A5 MEDICO MUNICIPAL DE LA DIRECCION DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION, CON CEDULA PROFESIONAL No. ---- EXPEDIDA POR DGP.

CERTIFICA HABER EXAMINADO A:

NOMBRE: AG1

EDAD: ---

DOMICILIO: ----#---- FRACC. ----

ATENDIDO EN: S.P

EXPLORACION NEUROLOGICA:

ESTADO DE CONCIENCIA: NORMAL

PUPILAS: NORMAL

ESTADO DE EQUILIBRIO: NORMAL COORDINACION DE

LENGUAJE: NORMAL

ESTADO DE EBRIEDAD: NORMAL

LESIONES FISICAS: SIN LESIONES VISIBLES

OBSERVACIONES: SIN SITOMAS DE COVID

CONCLUSIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE ___ PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN ___ DE 15 (QUINCE) DIAS EN SANAR Y ___ DEJAN CICATRICES VISIBLES Y ___ DEJAN SECUELAS FUNCIONALES ORGANICAS.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR, SE EXTIENDE EL PRESETE DICTAMEN MEDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA SIENDO LAS HORAS ___ DEL DIA 09 DEL MES DE AGOSTO DEL 2020...” (sic)

8. Informe en colaboración FGE

Presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, mediante oficio número ----, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, al cual anexó oficio número ----/2020 de fecha 20 de septiembre de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, quien en relación con los hechos indicó lo siguiente:

“...me permito informarle a usted que en fecha 9 de agosto del año 2020 se recibió Informe Policial Homologado por elementos de la Policía Especializada en donde pone disposición de esta Representación Social a AG1 en calidad de detenido así como a AG2 en calidad de presentado, al primero de ellos por los probables delitos de

VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y POSESION SIMPLE DE NARCOTICOS, por lo que se inició una carpeta de investigación quedando con el número -----/2020, así mismo le informo que dicha carpeta se encuentra en trámite en lo respecta al delito de posesión simple de narcótico y pendiente de ejercitar acción penal, y lo que respecta al delito de VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS el C. AG1 se acogió al beneficio del Acto Equivalente, por lo que remito copia autenticada del Informe Policial Homologado de la puesta a disposición....” (sic)

Al referido informe se anexó la siguiente documental:

8.1. Narrativa de los hechos

Levantado el 09 de agosto del 2020, por A2, A3y A4, en su carácter de agentes de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Acuña*), con motivo de la puesta a disposición de Ag1, documento que coincide con el que fuera transcrito con anterioridad en el párrafo 7.1.4.

9. Desahogo de vista

Con fecha 07 de octubre del 2020, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de Q1, quien acudió con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe rendido por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con el informe de la autoridad, la persona de nombre Ag2 estaba en mi casa porque estaba cortando el pelo a mi esposo Ag1 y cuatro personas más, además los policías entraron a mi casa sin autorización, tal y como se ve en los 3 videos que presente, uno de los videos, se mira donde yo aparezco con mi hija en brazos y mi otra hija sentada en el sofá y al oficial claramente en el interior de mi domicilio, también se aprecia la fecha que es 09 de agosto del 2020 y la hora --- pm, en otro video se aprecia a mi esposo Ag1 sentado a un lado de la barra por el área de la cocina y se ve a dos oficiales, un oficial esta con Ag1 y eso fue cuando le hacían preguntas sobre la supuesta droga que decía el oficial que Ag1 tenía, en el video también se aprecia la fecha 09 de agosto de 2020 y la hora --- pm., el tercer video se ve como entra un oficial cuando el otro policia estaba checándome el mi celular, es más hay estoy yo sentada aun lado de la barra y es cuando se dan cuenta de las cámaras, porque llega una notificación al celular, los videos duran segundos, porque las cámaras detectan movimiento y es cuando graban, quiero que se continúe con la investigación, de igual forma en el término establecido de 15 días naturales me comprometo a que se presente mi esposo Ag1 y Ag2 a declarar ante esta Comisión y presentar todas las pruebas que estén a mi alcance, también quiero decir que no le encontraron ninguna droga a Ag1, la cerveza sí, pero Ag1 la estaba consumiendo en nuestra casa, no es verdad que la estuviera vendiendo...” (sic)

10. Declaración de agraviado

Mediante comparecencia ante personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, realizada en fecha 26 de octubre del 2020, Ag1 rindió su declaración testimonial respecto a los hechos señalados en la queja presentada por Q1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...quiero decir que yo no quería que se levantara la queja por miedo a represalias que la autoridad quiera tomar

en mi contra, pero mi esposa me dijo que viniera a declarar porque ella quiere dejar antecedente de lo que ocurrió en nuestra casa con la policía Especializada Coahuila, por eso estoy yo aquí declarando como principal agraviado, además que todavía no me han llamado para la audiencia con el juez como dijeron que lo haría en la Agencia del Ministerio Público, era un día domingo, en este momento no recuerdo la fecha exacta, pero yo estaba con un grupo de amigos en mi casa ingiriendo cerveza, cuando llegaron dos patrullas de la policía Especializada Coahuila las que tienen franja color verde, no recuerdo bien pero era como ocho elementos quienes entraron a mi casa, tres policías me llevaron al segundo piso de mi casa y comenzaron a golpearme, me dieron de cachetadas y me pegaban en los oídos con la mano abierta, después llego el comandante de los policías, quien me puso una pistola en la cabeza y me decían que sacara el cristal o de lo contrario le pegarían también a mi esposa, ese comandante ordeno a los policías que me pusieran la bolsa de plástico en la cabeza, con la cual obstruían mi respiración y después de mucho tiempo me sacaron de mi casa, me subieron a la patrulla, a la vuelta de mi casa está una tienda, de donde sacaron a uno de mis amigos, que es peluquero y que estaba cortando el pelo en mi casa a mis otros amigos y nos llevaron a ambos al lugar donde se le conoce como la mansión, que es una casa de seguridad que los policías tienen, en ese lugar me dejaron mucho tiempo y después me pasaron al ministerio público, donde mi esposa Q1 pago un dinero y contrato un abogado particular y obtuve mi libertad...” (sic)

11. Descripción de evidencias

El 09 de marzo del 2021, el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC efectuó la descripción de las evidencias presentadas por Q1, mismas que consisten en 01 fotografía y 03 videograbaciones, lo cual fue asentado en acta circunstanciada en la cual se estableció lo siguiente:

“...siendo la ---- horas del día en que se actúa, Introduje un CD - RW al dispositivo en la unidad de Reproducción de mi equipo de cómputo y una vez que leyó el contenido del mismo apareció un archivo con nombre -----, con fecha de modificación 23 de agosto de 2020, archivo JPEG, tamaño 235K, el cual doy fe que es una fotografía donde se aprecian dos patrullas de la Policía Especializada Coahuila estacionadas en medio de una calle, pero a las cuales no se les observa el número de unidad, el segundo archivo con nombre ----, con fecha de modificación 23 de agosto de 2020, tipo de archivo MP4 y tamaño 235 KB una vez que comenzó a reproducirse, doy fe que es un video con una duración de 12 segundos, donde se aprecia la fecha 09 de agosto de 2020 siendo las ---- pm, una persona del sexo femenino con un niño en brazos, una niña sentada en un sofá viendo televisión, una persona con chaleco y arma de fuego larga con uniforme táctico propio de un policía o agente policiaco, el cual se encuentra observando y manipulando un teléfono celular en el interior de un domicilio, específicamente en lo que parece ser la sala y parte de la cocina de una casa habitación, el tercer archivo con nombre ----, con fecha de modificación 23 de agosto de 2020, tipo de archivo MP4 y tamaño 229 KB, doy fe que es un video con una duración de 12 segundos, donde se aprecia la fecha 09 de agosto de 2020 siendo las ---- pm. donde se aprecia una persona con chaleco, con arma de fuego larga, con uniforme táctico propio de un elementos policiaco, dos personas conversando en los que parece ser el área de la cocina de una casa habitación y dos niñas en el área de la sala, el cuarto archivo con nombre ----, con fecha de modificación 23 de agosto de 2020, tipo de archivo MP4 y tamaño 184 KB, doy fe que es un video con una duración de 6 segundos, donde se aprecia la fecha 09 de agosto de 2020 siendo las ---- pm, donde se aprecia entrar al interior de una casa habitación a una persona encapuchada que porta uniforme táctico propio de un elemento de policía y que se dirige con otra persona de igual forma uniformada que ya se encontraba en el interior del domicilio. Siendo esto una síntesis del contenido, se dio por concluida la inspección del material de video, de la cual se realiza la presente acta conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza...” (sic)

12. Requerimiento de medios de prueba

Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2021, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, se comunicó vía telefónica con el agraviado con la finalidad de que presentara los elementos de prueba que considerara necesarios para acreditar los hechos de su queja, quien esencialmente indicó lo siguiente:

*“...que realice la marcación del número ----, mismo que fue otorgado por la quejosa Q1, la llamada fue contestada de forma inmediata por quien dijo ser Ag1, con quien la suscrita me identifique como servidora pública adscrita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y pregunte si tenía contacto con el señor Ag2 quien es mencionado también en el informe policial homologado y menciono literalmente los siguiente: “si Lic. Ag2 es mi amigo y fue al que sacaron de la tienda que está a la vuelta de mi casa y también se lo llevaron los policía junto conmigo a fiscalía, pero Ag2 inmediatamente de que paso todo esto, tuvo miedo y por eso se fue a vivir a la ciudad de ---y ya no sé nada de él, ni como localizarlo, por eso no sea presentado a declarar ante usted” **de pregunta explícita de la suscrita el quejoso contesto lo siguiente:** “no Lic. a mí en el ministerio público me dijeron que después me hablaban para lo de la audiencia con el juez por lo que quedo pendiente del delito de posesión de narcóticos y pues hasta ahora es fecha que no me hablan ni me dicen nada de eso, ósea que no he tenido ninguna audiencia con el juez por eso, según me explico mi abogado, es que posiblemente no haya audiencia con el juez porque no tienen pruebas en mi contra y pues claro que no van a tener porque yo no cometí ese delito, todo fue una mentira de los policías, que me perjudicaron y a mi familia también, porque mi esposa tuvo que contratar a un abogado para que me sacara y según me dijo ella fue una cantidad considerable la que le dio al abogado y aparte de la multa que tuve que pagar en el ministerio público por el delito de venta ilegal de cerveza para poder salir, eso es todo licenciada lo que puedo decirle. Además hasta la fecha los policías no han vuelto a molestarme para nada. La suscrita le explique al C. Ag1 que al analizar la declaración que rindió en fecha 26 de octubre de 2020, se puede desprender que fue víctima de actos de tortura por parte de los policías y que para esto podemos iniciar con la aplicación del Protocolo de Estambul, explicándole en que consiste dicho protocolo y el quejoso respondió literalmente: “la verdad lic. no me interesa como se lo dije aquella vez yo fui a declarar porque mi esposa me lo pidió pero nunca fue mi intención levantar una queja, sin embargo pues hablando con mi esposa me di cuenta que también mi familia fue perjudicada y por eso fui a declarar, pero eso que usted me explica del protocolo no me interesa porque tendría que invertir más tiempo y la verdad estoy ocupado y yo creo que con los videos que presento mi esposa es más que suficiente, así que no quiero eso del protocolo...” (sic)*

13. Informe en colaboración FGE 2

Presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, mediante oficio número ---/2020, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, al cual anexó oficio número ----/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, quien en relación con los hechos indicó lo siguiente:

*“...En cumplimiento a su atento oficio número ----, de fecha **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021** mediante el cual remite a esta representación social copia de oficio número ----, signado por la **LIC. A6**, Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, me permito remitirle a usted copia autenticada de los dictámenes médicos dentro de la Carpeta de Investigación Número --- del C. **AG1** ...” (sic)*

Al citado oficio, la autoridad a su vez anexó las documentales siguientes:

13.1. Informe policial homologado

Documento levantado por los agentes de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Acuña*), con motivo de la detención de *Ag1* y *Ag2*, realizada el 09 de agosto de 2020, el cual no cuenta con hora de recepción y se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados de los cuales se destacan los siguientes:

13.1.1. Puesta a disposición

En relación a esta sección, no se encuentra llenado el recuadro que establece la hora en que se realizó la puesta a disposición y tampoco el agente del ministerio público que recibió el informe policial homologado.

13.1.2. Primer respondiente, conocimiento del hecho, seguimiento de la actuación de la autoridad y lugar de la intervención

Al respecto, se advierte que la detención fue realizada por 03 sub oficiales de la Policía Estatal quienes arribaron al lugar de la intervención a bordo de la unidad ----, no obstante, si bien, se establece que los agentes tuvieron conocimiento de los hechos y arribaron al lugar el 09 de agosto del 2020, se omite establecer el horario en que se realizaron las referidas acciones, así como el lugar donde ocurrieron los hechos.

13.1.3. Anexo A. Detención

En este apartado, respecto a su intervención los agentes llenaron el formulario señalando que el 09 de agosto del 2020, detuvo a 01 persona de nombre *Ag1*, con domicilio en calle ----número ---- del Fraccionamiento ----en *Acuña*, Coahuila de Zaragoza, señalando su vestimenta y características físicas y que no presentaba lesiones visibles, no obstante son omisos en especificar la hora en que ocurrió la referida detención.

13.1.4. Lectura de derechos e inventario de armas y objetos

En este apartado, los agentes remitieron las constancias relativas a la lectura de derechos, las cuales se encuentran firmadas por los CC. *Ag1* y *Ag2*. Además se anexaron las documentales relativas al inventario de los objetos que fueron recolectados con motivo de los hechos narrados por los agentes estatales, los cuales son referidos en los indicios señalados en la narrativa de hechos y que el lugar de la detención fue el mismo que de la intervención.

13.1.5. Observaciones relacionadas con la detención

Las referidas documentales contienen un apartado relativo a las observaciones relacionadas con la detención, en el cual se desprende que los agentes deberán señalar una breve descripción de la ruta y medio de traslado desde el lugar de la detención hasta la puesta a disposición, así como la razón de posibles demoras o cualquier otra observación que consideren relevante, sobre este punto, los agentes asentaron: “...DEL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN A SEGURIDAD PÚBLICA A DICTAMINARLOS Y DE HAY AL MINISTERIO PÚBLICO...”. (sic)

13.1.6. Narrativa de los hechos

Levantado el 09 de agosto del 2020, por A2, A3y A4, en su carácter de agentes de la Policía Especializada de Coahuila (PEC Acuña), con motivo de la detención de Ag1, documento que coincide con el que fuera transcrito con anterioridad en el párrafo 7.1.4.

13.1.7. Dictamen médico de integridad física

Con fecha 09 de agosto del 2020, el Doctor A5, en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, realizó dictamen de integridad física a Ag1, mismo que se asentó bajo el número de folio ----, mismo que fue transcrito en el párrafo 7.1.7.

13.1.8. Folio de detenidos

Documento mediante el cual se desprende que se realizó el registro en el Sistema Nacional de Detenciones (RND), asentando los números ----y -----, por un hecho probablemente delictivo.

14. Informe en colaboración FGE 3

Con fecha 28 de septiembre del 2021, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, mediante oficio número ---, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, al cual anexó oficio número ----/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, quien en relación con los hechos indicó lo siguiente:

*“...En cumplimiento a su atento oficio número ----/2021, de fecha **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021** mediante el cual remite a esta representación social copia de oficio número ----, signado por la LIC. **A6**, Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, me permito remitirle a usted copia autenticada de los dictámenes médicos dentro de la Carpeta de Investigación Número --- del C. **AG1**, así mismo me permito informarle que la carpeta de investigación se encuentra en trámite...”. (sic)*

Al referido oficio, la autoridad a su vez anexó las documentales siguientes:

14.1. Dictamen médico de integridad física

Con fecha 09 de agosto del 2020, el Doctor A5, en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, realizó dictamen de integridad física a Ag1, mismo que se asentó bajo el número de folio ----, mismo que fue transcrito en el párrafo 7.1.7.

15. Comunicación con parte agraviada

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de diciembre de 2021, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, se comunicó vía telefónica con Ag1, con la finalidad de que esclareciera algunas circunstancias señaladas en la declaración rendida en relación a la inconformidad presentada por Q1, de la cual esencialmente se desprende lo siguiente:

“... realicé marcación telefónica del número ----, el cual fue otorgado por el quejoso Ag1, esto con motivo de dar seguimiento al expediente de queja, sin embargo el teléfono sonó en repetidas ocasiones y nadie atendió mi llamada, esto ocurrió hasta en tres ocasiones, transfiriéndome al buzón de voz sin permitirme dejar mensaje de voz, toda vez que se escuchó un audio que menciona; “ el buzón de voz está lleno, el número ---- no puede recibir su mensaje, le sugerimos llamar más tarde”, siendo las ---- horas se recibió la llamada de quien dijo ser Ag1, mencionado que tenía varias llamadas perdidas y le explique que efectivamente era para entrevistarle y dar seguimiento a la investigación, que era la licenciada de Derechos Humanos y de forma inmediata me dijo que si, le comente al quejoso que podía acudir en estos momentos a su domicilio para realizarle las preguntas y mencionó que no estaba en su casa y me solicitó que se le realizaran las preguntas por teléfono, eso si no existía ningún inconveniente, le explique que no había inconveniente y procedí a realizarle las preguntas:

Visitadora: *Cuando se presentó la queja se hizo el comentario que además de haber entrado los elementos policíacos a su domicilio sin autorización, se llevaron equipos celulares, tiene facturas de esos celulares.*

Quejoso: *Si se llevaron el celular de mi hija menor de edad, el de mi pareja Q1y el mío, pero no tengo facturas de compras de esos celulares.*

Visitadora: *En su declaración que rindió ante este Organismo anteriormente, usted refiere que estaba en su casa con un grupo de amigos ingiriendo cerveza, cuantos amigos eran y puede otorgarme datos de localización de ellos.*

Quejoso: *eran cinco amigos, la mera verdad son conocidos nada más, me refiero a que no son mis amigos, porque ni sus nombres completos me sé y mucho menos sé cómo localizarlos.*

Visitadora: *usted dice que esos amigos estaban cuando llegaron las patrullas de la policía a su casa y después menciona que a la vuelta de su casa donde esta una tienda sacaron a uno de esos amigos el que es peluquero y se lo llevaron junto con usted al lugar que se conoce como la mansión, me puede aclarar porque su amigo el peluquero fue sacado de un lugar distinto a su domicilio, si usted menciona que estaban sus amigos en su casa cuando llegaron los policías.*

Quejoso: *porque cuando llegaron los policías estaban mis amigos y además estaba mi familia y al chavo que es peluquero los policías les dijeron que se fuera, lo dejaron ir de mi casa y Ag2 así se llama mi amigo el peluquero se metió a la tienda de abarrotes que está en la esquina de la calle donde está mi casa y los policías cuando ya me llevaban a mí en la patrulla, vieron a Ag2 y le hablaron y pues casi que lo sacaron de esa tienda y lo detuvieron y lo subieron a la patrulla, Ag2 ese si es mi amigo porque lo conozco desde hace tiempo.*

Visitadora: porque dice que casi sacaron a Ag2 de la tienda los policías.

Quejoso: porque lo vieron cuando se metió a la tienda, después le hablaron y Ag2 iba saliendo de la tienda, más bien ya había salido he iba a dar la vuelta en la calle, cuando los policías lo detuvieron, si así fue lo detuvieron en la calle, a la vuelta de la calle, a la vuelta de la tienda que está en la esquina.

Visitadora: me puede dar datos de localización de Ag2.

Quejoso: no lic. Ag2 después de que los policías nos llevaron al MP, ese día de la detención que fue como en el mes de agosto del año pasado, no recuerdo el día pero fue en ese mes, en el día como las cinco o seis de la tarde más o menos, como a los dos días después pues se fue de la ciudad, unos amigos que tenemos en común me dicen que vive en Monterrey y otros dicen que se casó y aún vive en Acuña, pero ya no tengo contacto con él porque ni su número de teléfono tengo, él vivía con su abuela en la colonia ----pero ya ni me acuerdo en que calle ni nada, porque tengo mucho tiempo sin saber de él.

Siendo todas las preguntas que realice al quejoso, le agradecí su atención y le solicite que en cuanto le fuera posible se presentara ante mí, para poder dar debida formalidad a su manifestación y contesto que si que se daría el tiempo, termine la comunicación siendo las -- horas..." (sic)

16. Diligencia de entrevista

El 29 de diciembre de 2021, con la finalidad de que este Organismo Estatal Público Autónomo se allegara de elementos de prueba que permitieran esclarecer las circunstancias del presente asunto, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó diligencia de búsqueda de testigo, de la cual se desprende lo siguiente:

"...siendo las ---- horas del día, la suscrita Visitadora Adjunta al estar revisando las constancias que integran el expediente citado al rubro, advierto que ... el C. Ag2 señaló tener su domicilio en la calle ----número ----de la colonia ----de esta Ciudad de Acuña, Coahuila, por lo que procedí a iniciar la búsqueda del domicilio para poder entrevistarme con el señor Ag2, una vez que estoy en el domicilio siendo las --- horas de día y que estoy cerciorada de ser el correcto, procedí a llamar desde la entrada principal y de forma inmediata me atiende una señora de edad avanzada, quien no quiso proporcionarme datos personales al momento que la suscrita se los solicité, previamente de haberme identificado como servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de haberle explicado el motivo de mi presencia, manifestó la persona, que ella es abuela de Ag2 pero que tiene mucho tiempo que no lo mira casi más de un año, porque se fue a trabajar fuera de la ciudad y que pues ella no sabe cómo localizarlo y me pide que no regrese más a su domicilio a buscarlo, que su nieto tuvo varios problemas con la policía cuando vivía en Acuña y siempre daba su domicilio como referencia, pero Ag2 nunca ha vivido con ella en su casa. Siendo todo lo que manifestó la persona, me retire del domicilio..." (sic)

17. Informe en colaboración FGE 3

Presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, mediante oficio número ----/2020, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al cual anexó oficio número -----/2022 suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, mesa I, del cual se desprende lo siguiente:

"...en seguimiento al oficio número ----, del expediente -----, de fecha 29 de diciembre del año 2021, signado por la LICENCIADA A6, Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la cual solicita lo siguiente:

Copia de la diligencia donde se hizo constar la declaración del C. Ag1 y del presentado Ag2, dentro de las constancia que integran la carpeta de investigación número -----.

Por lo que me permito informarle a usted, que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en las carpetas de investigación, así como en la base de datos con los que cuenta esta Unidad de Tramitación Masiva de Casos Mesa I, a mi cargo, **SI EXISTEN** las diligencias solicitadas dentro de la carpeta de investigación -----, en virtud de lo anterior se anexan al presente oficio en copias simples cada una de ellas, las cuales fueran solicitadas por Usted...”

Al referido oficio, la autoridad a su vez anexó las documentales siguientes:

17.1. Entrevista a imputado

Levantada el 10 de agosto del 2020, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza, en la cual se desprende la entrevista realizada a Ag1 quien asesorado por su abogado particular, manifestó lo siguiente:

*“...**MANIFIESTA:** Que enterado de los derechos que me concede el artículo 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deseo señalar que **ES NO DESEO declarar por lo que en este momento me acojo al artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos siendo todo lo que deseo manifestar. EN USO DE LA VOZ EL ABOGADO PARTICULAR MANIFIESTA.- Es significativo y relevante que la droga que refieren los captores le encontraron, la cantidad de estupefaciente que refieren no rebasa la cantidad que se estipula en el artículo 479 de la ley General del Salud donde se contiene los parámetros que disponen las cantidades para el consumo personal y por lo tanto para su judicialización, motivo por el cual solicito atentamente a esta Representación Social que en virtud de los hechos narrados por mi representada y la cantidad de narcóticos que obran en autos de la carpeta de investigación, determine Ordenar la Inmediata Libertad de mi defendida en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado de que si existiera la posibilidad de la comisión de un hecho que la Ley señala como delito, situación que no acontece en la especie, este sería de los NO contemplados de Prisión oficiosa, ni de Prisión preventiva que se justifique...” (sic)***

17.2. Entrevista a imputado 2

Levantada el 10 de agosto del 2020, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza, en la cual se desprende la entrevista realizada a Ag2, quien contaba con la representación de un defensor público y se reservó el derecho a declarar.

18. Diligencia de medición de distancia

Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de febrero del 2022, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una medición de la distancia existente entre el lugar donde la

autoridad refiere realizó la detención de Ag1 y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, a fin de documentar lo anterior se levantó un acta circunstanciada de la cual se desprende lo siguiente:

“...con el fin de conocer la distancia en kilómetros que existe entre el domicilio marcado con el número --- en la calle -----Fraccionamiento ----del Ciudad Acuña Coahuila de Zaragoza, al lugar que es Calle -----número ---, de la Colonia ---- de Acuña, Coahuila, ubicación el edificio de la Delegación de la Fiscalía General del Estado Región Norte II, en donde se encuentran las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de dicha ciudad, procedí a ingresar al buscador Google, para luego examinar la página Google Maps, con el fin de abrir el mapa de la ciudad de Acuña, Coahuila, y una vez que se desplegó, procedo a localizar ambas ubicaciones, y como resultado me da que existe una distancia de entre 3.9 y 5.8 kilómetros, los cuales se recorren en un tiempo estimado de 8 a 11 minutos, procediendo a imprimir la imagen del mapa que así lo señala, la cual se agrega a la presente para los efectos legales correspondientes...”

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

18.1. Imagen de Google Maps

En la cual se advierte la distancia marcada entre el domicilio de Ag1, ubicación descrita en el acta circunstanciada de fecha 28 de enero del 2022 y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II.

19. Diligencia de visualización de recorrido

El 02 de mayo del 2022, personal de la Visitaduría General de la CDHEC, a través de la aplicación Google Maps, realizó una inspección del Fraccionamiento -----, con la finalidad de verificar el recorrido realizado por los agentes estatales en el mencionado fraccionamiento, el día 09 de agosto del 2020, de la referida diligencia se desprende esencialmente lo siguiente:

“...en seguimiento a la investigación iniciada con motivo de la queja presentada por Q1, en su carácter de parte quejosa del expediente al rubro citado, tomando en cuenta que del análisis de las constancias que conforman las evidencias de la presente investigación, se desprende que en la narrativa de hechos incluida en el informe policial homologado (IPH) levantado por los agentes estatales de la Policía Especializada de Coahuila con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (PEC Acuña), señalaron el recorrido realizado en el Fraccionamiento ----del citado municipio, el día 09 de agosto del 2020, que culminó en la privación de la libertad de Ag1. Derivado del mencionado estudio del estudio de las constancias que integran el IPH, se desprende que los agentes estatales en su secuencia de hechos indicaron que transitaban de “--- a --- sobre la calle ----- del Fraccionamiento -----” y que al llegar al “cruce con -----” observaron a la persona que se encontraba en el exterior del domicilio marcado con el número ---- del --- -del señalado fraccionamiento. En relación con lo anterior, a fin de identificar visualmente el recorrido realizado por los oficiales de la PEC Acuña, con el uso de la aplicación Google Maps, procedí a situarme en el fraccionamiento -----, advirtiendo que la calle ----- circula en el mismo sentido que la calle -----, es decir, ambas corren de forma paralela. Por otro lado, haciendo uso de la aplicación se desprende que para llegar desde la calle ----- a la esquina de la calle -----, se encuentran a una distancia aproximada de 62 metros, pero para ello hay que transitar por la calle ----- o, en su caso, por la una acera sin nombre que corre paralela a la ----- . Por consiguiente, conforme a las reglas de la lógica, la secuencia de hechos relatada por los agentes estatales, genera dudas acerca de la forma en que realmente se realizaba el recorrido, puesto que, las calles no cruzan entre sí...” (sic)

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

19.1. Imagen de Google Maps

En la cual se advierte la nomenclatura de las calles que se encuentran en el Fraccionamiento ----de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ubicación descrita por los agentes estatales de la *PEC Acuña* en la narrativa de hechos que se encuentra integrada en el informe policial homologado (IPH), levantado con motivo de los hechos que se estudian en la presente investigación.

20. Inspección en lugar de los hechos

El 05 de mayo del 2022, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una inspección en la calle ----número ----del Fraccionamiento ----, con la finalidad de verificar que las evidencias presentadas por Q1, en su carácter de parte quejosa, coincidan con el lugar donde se refiere ocurrieron los hechos, del acta circunstanciada levantada con motivo de la referida diligencia se advierte lo siguiente:

“...en seguimiento a la investigación iniciada con motivo de la queja presentada por Q1, en su carácter de parte quejosa del expediente al rubro citado, tomando en cuenta que la inconformante presentó evidencias que corresponden a 01 fotografía y 03 videograbaciones, las cuales indicó fueron tomadas el 09 de agosto del 2020. En ese sentido, con la finalidad de esclarecer los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y los de Ag1, siendo las --- horas del día en cita, me constituí en el domicilio ubicado en calle ---- número ---- del Fraccionamiento ----de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por ser aquél en el cual las partes indicaron que se desarrollaron los hechos del presente asunto. Una vez me encuentro en el lugar señalado, al cual arribé con el apoyo de la aplicación Google Maps, hago constar que es una casa habitación de dos pisos con fachada en color verde, con protecciones en la ventana y una puerta negra en la entrada, posteriormente procedo a tocar en la casa habitación marcada con el numeral ----, lugar en el que soy atendida por quien dijo ser Q1, en su carácter de parte quejosa, con quien me identifiqué como visitadora adjunta adscrita a la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC y le expliqué el motivo de mi comparecencia, ante lo cual me indicó que no había problema alguno, que lo que la suscrita requiriera hacer o verificar en su domicilio procediera ya que ella lo autorizaba y estaba dispuesta a colaborar siempre con el personal de la Comisión de los Derechos Humanos. Dicho lo anterior, solicito autorización para ingresar a su domicilio y tomar fotografías, para verificar que el lugar de los hechos coincida con las imágenes observadas en las videograbaciones presentadas ante este Organismo Estatal Público Autónomo, al ingresar a la vivienda me percaté se encuentra una sala donde hay dos sillones en color crema y frente a ellos una televisión, pasando esta área se encuentra un espacio donde se encuentran dos lavadoras y una puerta al fondo, frente a ese sitio se encuentra la cocina, en este punto es importante destacar que la cocina se divide de las áreas descritas por una pared y en la parte de la cocina se observa una barra desayunadora, donde hay unos bancos y sillas. En uso de la voz la suscrita, le pregunto a la reclamante si considera que hay alguna circunstancia notable para la investigación del presente asunto, ante lo cual indicó de forma literal: “si licenciada las cámaras de vigilancia que se encontraban cuando los elementos policiacos entraron a mi domicilio, esas dos cámaras los policías las quitaron y se las llevaron, pero como las cámaras estaban sincronizadas a una cuenta de correo que yo tenía en mi celular, mismo celular que también me quitaron los policías, cuando tuve la oportunidad inicié sesión desde otro celular y fue como pude rescatar los videos, ya después volvimos mi esposo Ag1 y yo a comprar nuevamente las cámaras y ahora están colocadas en el mismo lugar en donde se encontraban inicialmente las que se llevaron los policías”. Una vez que escuché a la reclamante, la suscrita procedí

a tomar fotografías en relación a la posición de las cámaras, corroborando que una de las cámaras, se encuentra en el interior del domicilio, justo en la esquina superior derecha al entrar por la puerta que da acceso al domicilio, la segunda cámara se encuentra en el exterior del domicilio, ubicada en un poste de luz eléctrica que esta frente al domicilio y que tiene enfoque hacia la puerta principal de la casa, manifestó por último la quejosa, que solo una parte de los videos que tomó la cámara que se encuentra en el interior de su casa fue los que pudo recuperar, ya que los demás videos que pudo haber tomado la cámara del exterior, cree que no se lograron respaldar, toda vez que los elementos policiacos al quitar las cámaras cortaron cables. Posteriormente, procedo a tomar fotografías de la calle, a fin de identificar el sitio donde se refiere que se encontraban las unidades oficiales de la Policía Especializada de Coahuila, advirtiendo que la calle se localiza cerca de la ----- cruce con -----, frente al salón de eventos "X". Por consiguiente, derivado de la inspección realizada, hago constar que las videograbaciones proporcionadas por Q1, en las cuales se advierte el interior de un domicilio en el área de la sala/comedor, tienen mucha similitud con las evidencias fotográficas recolectadas en el momento de la inspección y, por tanto, no hay duda que los videos fueron tomados en el domicilio de la parte quejosa. Aunado a lo anterior, al contrastar la imagen presentada por la parte quejosa con la vista que tengo ante mí, hago constar y certifico que la fotografía entregada como evidencia por Q1 coincide con la vista de la calle ----del Fraccionamiento ----, tomando una fotografía del lugar para anexar como evidencia..." (sic)

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

20.1. Evidencias fotográficas

Derivado de la inspección del lugar de los hechos realizada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, se anexaron 12 impresiones fotográficas, las cuales coinciden con las imágenes observadas en las evidencias presentadas por la parte quejosa ante este Organismo Estatal Público Autónomo.

IV. Situación jurídica generada:

21. Q1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la privacidad, toda vez que el día 09 de agosto de 2020, agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PEC Acuña*), se presentaron en el domicilio de la parte quejosa e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, para posteriormente retirarse del lugar; lo que actualiza el supuesto de allanamiento de morada.
22. Por su parte, Ag1 fue violentado en sus derechos humanos particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que en esa misma fecha, los oficiales estatales de la *PEC Acuña*, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

23. Consecuentemente, quedó acreditada una violación al derecho a la libertad personal, toda vez que el 09 de agosto del 2020, el agraviado fue privado de su libertad por agentes de la *PEC Acuña*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria.
24. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que posterior a la detención de *Ag1*, los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), lo mantuvieron retenido por un tiempo excesivo, sin ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que el agraviado fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

25. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Q1y Ag1*, los cuales consisten en: a). Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, puesto que quedó acreditado que los oficiales dependientes de la *PEC Acuña*, ingresaron al domicilio de la parte quejosa sin orden girada por autoridad competente y sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; b) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los referidos policías estatales variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH), lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; consecuentemente, c) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, toda vez que quedó acreditado que agentes de la citada corporación de seguridad pública estatal privaron de la libertad a *Ag1*, sin que se actualizaran los supuestos establecidos en la CPEUM y posteriormente lo mantuvieron retenido, sin justificación legal; mismos que serán analizados en el cuerpo de la presente Recomendación.

1. Derecho a la Privacidad

26. Podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el

respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia⁵. Lo que, a su vez, puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

27. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
28. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona⁶. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad.
29. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

- a. Instrumentos internacionales

30. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 se estableció el derecho a la inviolabilidad del domicilio⁷.

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 239

⁶ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

31. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia⁸.
32. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa.⁹
33. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio.¹⁰
34. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b. Instrumentos nacionales.

35. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades¹². Posteriormente, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...

IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

¹¹ ONU: Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917).

seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social¹³.

36. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población.¹⁴
37. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 132 la obligación de los policías para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma *CPEUM* y entre las obligaciones estipuladas se encuentran la de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger¹⁵.

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

¹³ *CPEUM* (1917).

Artículo 21. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; ...

c. Instrumentos locales.

38. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) estipula en el artículo 7 que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal¹⁶.
39. El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados.¹⁷
40. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas¹⁸.

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

...

¹⁶ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona ... Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

¹⁷ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la forma siguiente: ... I. (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercada de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios...

¹⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

1.1. Estudio un Allanamiento de Morada.

41. Consecuentemente, una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
42. De forma que, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
43. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir, cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.
44. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones*” Y considera que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”.²⁰

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

¹⁹ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

²⁰ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

45. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana*”.²¹
46. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad, no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales, con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “*la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas*”.²²
47. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “*el domicilio*”, por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima²³. En consecuencia, para que la autoridad o policías estatales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
48. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar que al presentar su inconformidad Q1, señaló que el 09 de agosto del 2020, agentes de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Acuña*), ingresaron a su domicilio ubicado en la calle ----número -- - del Fraccionamiento ----del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sin justificación alguna

²¹ Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159.

²² Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

²³ Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

(evidencia contenida en el párrafo número 5).

49. Bajo esa tesitura, la referida manifestación fue ratificada por *Ag1*, quien indicó que un domingo se encontraba en su casa ingiriendo cerveza con sus amigos, cuando llegaron dos patrullas de la Policía Especializada de Coahuila, las cuales describió como aquellas que “*tienen franja verde*”, señalando a un total aproximado de ocho agentes estatales quienes ingresaron a su domicilio sin motivo aparente (evidencia contenida en el párrafo 10).
50. Respecto a los hechos relatados por la parte quejosa, el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, al rendir el informe pormenorizado que le fuera solicitado, anexó documental emitida por el Director del Agrupamiento de Policía Preventiva, quien remitió informe policial homologado en el cual los agentes estatales de la *PEC Acuña*, narraron los hechos que dieron origen a la detención y puesta a disposición de *Ag1*. No obstante, al analizar el contenido de la referida documental, se advierte que los agentes estatales narraron que la privación de la libertad de *Ag1*, ocurrió en el exterior del domicilio marcado con el número ---- de la calle ----del Fraccionamiento ----(evidencia contenida en el párrafo 7.1.4).
51. Ahora bien, con la finalidad de estudiar lo concerniente al presente apartado, relativo al allanamiento de morada, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que la parte quejosa indicó que, una vez que los agentes estatales ingresaron a su domicilio y se percataron de la presencia de las cámaras de seguridad, procedieron a retirarlas; sin embargo pudieron rescatar 03 videograbaciones que fueron filmados por las referidas cámaras de seguridad, por lo que al realizar la diligencia de descripción de videos por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, se corroboró que los mismos corresponden al día 09 de agosto del 2020, entre las 17:57 y las ---- horas, advirtiendo de su contenido a personas armadas vestidas con uniforme táctico, quienes se encuentran dentro de una vivienda, específicamente en el área de la sala/comedor (evidencia contenida en el párrafo 11).
52. En tal sentido, personal de la CDHEC constató que en forma cronológica, el primer video se encuentra identificado como “----” el cual tiene una duración de 10 segundos y se encuentra en blanco y negro, mismo que fue tomado el 09 de agosto del 2020 a las ---- pm (---- horas), lo cual se constata pues en la parte superior derecha de la pantalla se observan esas características. Al iniciar su reproducción se advierte que la grabación es realizada desde un dispositivo que se encuentra ubicado en la sala/comedor de la vivienda, debido a que se observa un sillón de descanso y una tele justo frente al mismo, donde a su vez puede advertirse que se encuentra una menor de edad, al fondo se observan diversos muebles, pero se destaca que se aprecia un área distinta separada por una pared.

53. Tales señalamientos resultan relevantes, pues en esa área se encuentra una barra al estilo desayunador y en el interior de ese sitio pueden identificarse tres personas, dos de ellas vestidas con uniforme táctico, advirtiéndose que al menos uno de ellos, el que se encuentra en el espacio que representaría la entrada a ese sitio se encuentra armado, una de las personas que visten uniforme dialoga con una persona del sexo masculino que viste una bermuda quien se encuentra sentada cerca de la referida barra. Mientras que la persona situada en la entrada al referido espacio, les da la espalda, esto es posible notarlo, toda vez que al seguir la reproducción del video se advierte que de ese lugar sale una menor de edad, siendo ese momento cuando los movimientos de la persona armada, que se encuentra en la mencionada entrada, permiten claramente observar la posición en la que se situaba.
54. El segundo video que se titula “---” cual tiene una duración de 10 segundos, de forma similar al anterior, fue tomado el 09 de agosto del 2020 en blanco y negro, no obstante, este cuenta con el horario señalado a las ----- pm (---- horas), lo cual se constata pues en la parte superior derecha de la pantalla se observan esas características. Una vez que se analiza su reproducción se desprende que el lugar es el mismo que la grabación anterior, es decir en la sala/comedor de la vivienda, en este video se observa a una persona armada vestida con uniforme táctico, quien se encuentra frente a la entrada al sitio donde se encuentra la barra desayunadora, en el interior de ese lugar se observa una persona del sexo femenino quien viste un short corto y camina hacia la barra desayunadora llevando en sus brazos a una menor de edad, mientras la persona que viste uniforme táctico aparentemente revisa un dispositivo electrónico (celular), en este punto ya no se observa a las personas que se encontraban cerca de la barra desayunadora.
55. Por su parte, el tercer video que se identifica como “----” mismo que cuenta con una duración de 05 segundos, de forma similar a los anteriores, fue tomado el 09 de agosto del 2020 en blanco y negro, sin embargo, el horario señalado en esta grabación corresponde a las --- pm (---- horas), lo cual se advierte porque en la parte superior derecha de la pantalla se observan esas características. Al reproducirlo se desprende que el lugar es el mismo de las grabaciones anteriores, es decir en la sala/comedor de la vivienda, donde se localiza la persona armada vestida con uniforme táctico que se encuentra cerca de la barra desayunadora, pero lo notable de esta videograbación es que ingresa al lugar una tercera persona quien también viste uniforme táctico y se encuentra armado, misma que se diferencia de las otras porque esta última se encuentra encapuchada y porta un chaleco que cuenta con la leyenda “*Policía Especializada*”, la cual se acerca con la persona armada que viste uniforme táctico, quien se encontraba cerca de la barra desayunadora revisando el dispositivo electrónico (celular).
56. Aunado a lo antes expuesto, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, realizó una inspección de lugar, en el domicilio ubicado en calle ---- número ----- del Fraccionamiento ----de

Acuña, Coahuila de Zaragoza, derivado de la referida diligencia se corroboró que la casa habitación mostrada en los videos que fueron proporcionados por la parte quejosa, corresponde al domicilio que fue inspeccionado y, por tanto, se genera plena convicción en el sentido de que el día 09 de agosto del 2020, entre las ----- y ---- horas, personas armadas, vestidas con uniforme táctico se presentaron el domicilio de la parte quejosa y que en su vestimenta una de ellas portaba la leyenda “Policía Especializada”.

57. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforman elementos de convicción que permiten establecer que las personas que, sin motivo legal justificado ingresaron a la vivienda de la parte quejosa, eran agentes de la Policía Especializada de Coahuila, lo anterior considerando que una de ellas portaba en su chaleco la leyenda “Policía Especializada” y porque las unidades oficiales que se encuentran en la fotografía presentada por la parte quejosa como evidencia, cuentan con las características de las utilizadas por la mencionada corporación de seguridad pública estatal.
58. De tal forma que los agentes estatales que ingresaron al domicilio de la parte quejosa, realizaron esa acción sin que demostraran que la misma se realizó derivado de un mandamiento judicial por escrito que fundara y motivara su acción, es decir, que los facultara para introducirse a la vivienda, puesto que, en la narración de los hechos, los agentes de la *PEC Acuña* indicaron que los hechos ocurrieron en el exterior del domicilio marcado con el número --- de la calle ----del Fraccionamiento ----de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por lo que fueron omisos en señalar que ingresaron al domicilio de la parte quejosa.
59. Por consiguiente, tomando en cuenta que los testimonios de *Q1y Ag1*, son coincidentes en señalar que eran agentes pertenecientes a la Policía Especializada de Coahuila, los que ingresaron al interior de su vivienda, circunstancia que a su vez se corrobora con la descripción de los videos realizada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, por lo tanto se acredita que los referidos agentes estatales realizaron acciones con las cuales se acredita el allanamiento al domicilio de la parte quejosa, incumpliendo con los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial, la cual debe estar guiada por el Agente del Ministerio Público y no realizarse de forma autónoma.
60. Las anteriores declaraciones deben considerarse veraces en virtud de que quienes los rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva y veraz, al administrarse con las videograbaciones presentadas.

61. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la Policía Especializada de Coahuila con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio de Q1, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia y al contrario, tales acciones únicamente generan la presunción de que la intromisión al domicilio fue consecuencia de actos de hostigamiento realizados en contra de Ag1.
62. Aunado a lo anterior, considerando que los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa y el agraviado, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos atendiendo a la congruencia de sus manifestaciones, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refiere, es que para esta CDHEC, deviene invariablemente que la intromisión a la vivienda de la parte quejosa, realizada por los referidos agentes estatales, fue por demás arbitrario, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación, ni de cateo expedida por autoridad competente que los facultara para ingresar al domicilio.
63. En consecuencia, quien esto resuelve, concluye que los agentes de la PEC Acuña, en ejercicio de sus funciones, se introdujeron furtivamente, sin autorización de las personas que legalmente pudieran proporcionarla, sin causa justificada u orden de autoridad competente al domicilio de la parte quejosa y, por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Especializada de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila, puesto que el ingreso de los oficiales estatales al domicilio de la parte quejosa, tampoco se ajustó a los supuestos establecidos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

64. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
65. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la

inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.²⁴

66. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
67. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
68. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)²⁵.

a. Instrumentos internacionales

69. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios²⁶.

²⁴ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

²⁵ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

²⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

70. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada²⁷.
71. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación²⁸.
72. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad²⁹.
73. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas³⁰.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

²⁹ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³⁰ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

b. Instrumentos nacionales

74. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución³¹.
75. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³².

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

³² CPEUM (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir,

76. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³³.
77. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante³⁴.

corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

³³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

³⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

78. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo³⁵.
79. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010,

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

³⁵ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”

Artículo 217. Registro de los actos de investigación “...La Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa³⁶.

c. Instrumentos locales

80. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos³⁷.
81. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen las policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes³⁸.

³⁶ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán:

“...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información... Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad... Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados...”

³⁷ *CPECZ* (1918).

Artículo 7. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

Artículo 108. *“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”*

³⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

82. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
83. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

2.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

84. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
85. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

86. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si el acto de molestia realizado por los agentes estatales fue apegado a derecho, para tal efecto estudiaremos los señalamientos expuestos por las partes, mismos que nos permiten concluir que existe controversia en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agentes de la *PEC Acuña*, llevaron a cabo el llenado de las constancias que integran el IPH levantado con motivo de los hechos que derivó en la privación de la libertad de *Ag1*.
87. Por lo que a fin de indagar sobre la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, realizó un análisis de las documentales y evidencias que se recabaron en la presente investigación, de tal forma que el estudio abordará la existencia de la discrepancia en las versiones de la parte quejosa y la autoridad señalada como presunta responsable, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos que se investigan.
88. En relación a la circunstancia de tiempo, los agentes estatales A2, A3y A4 dependientes de la *PEC Acuña*, en su secuencia de hechos narrada en el informe policial homologado (IPH) con motivo de su intervención en el presente caso en estudio, señalaron que su intervención inició a las ---- horas del 09 de agosto del 2020, cuando al efectuar un patrullaje urbano correspondiente a su servicio de prevención y vigilancia, observaron a una persona del sexo masculino que le entrega una bolsa negra tipo maletín a otra persona del sexo masculino, y que concluye a las ----horas, cuando *Ag1*, fue puesto a disposición del agente del ministerio público por el delito de venta clandestina de cerveza y posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo 7.1.4).
89. Lo anterior, considerando que si bien, al agraviado se le informó que quedaría detenido por el delito de posesión de narcóticos a las ---- horas, el IPH tiene hora de recibido hasta las ----horas del día 09 de agosto de 2020. Por otra parte, *Q1*, indicó ante personal de la CDHEC que los agentes de la *PEC Acuña*, privaron de su libertad a *Ag1* el 09 de agosto del 2020, antes de la hora señalada por los agentes estatales en el citado IPH, estableciendo que la referida detención ocurrió aproximadamente a las ---- horas (evidencia contenida en el párrafo 5) y *Ag1* indicó que los hechos ocurrieron un domingo, por lo que al revisar el calendario del mes de agosto del año 2020, se desprende que el 09 de agosto del 2020 fue domingo, por lo que su versión es coincidente con los hechos narrados por la parte quejosa.
90. Para evidenciar la discrepancia existente entre la versión de la autoridad y la parte quejosa, personal de esta CDHEC analizó las evidencias presentadas por *Q1*, entre ellas las

videograbaciones de las cámaras de seguridad localizadas en su domicilio, en las cuales se aprecia que los videos tienen fecha del 09 de agosto del 2020. Al respecto, es preciso resaltar que, las referidas grabaciones cuentan con una temporalidad entre las ---- y ---- horas, en las cuales se distinguen a 03 personas armadas, vestidas con uniforme táctico, quienes se encuentran en el interior del domicilio (evidencia contenida en el párrafo 11) y, tal como se especificó en el apartado anterior, una de ellas cuenta con la leyenda “*Policía Especializada*” (evidencia contenida en el párrafo 57).

91. Por lo anterior, tomando en cuenta que al realizar un análisis exhaustivo del llenado de los apartados que conforman el IPH levantado con motivo de los hechos, se desprende que en la sección donde se habla respecto al conocimiento del hecho y arribo al lugar, en ambos puntos se especificaron las --- horas del 09 de agosto del 2020, aunado a que, en el anexo relativo a la detención los oficiales estatales fueron omisos en señalar la hora de detención (evidencias contenidas en los párrafos 7.1.2 y 7.1.3), circunstancias que resultan contrarias a la propia narrativa realizada por los citados agentes de la *PEC Acuña*.
92. Por lo tanto, quien esto resuelve, tomando en cuenta el contenido de las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, concluye que es posible definir que la intervención de los agentes estatales **inició antes de las ---- horas**, puesto que, en las videograbaciones se observa que los referidos oficiales estatales, en ese horario, ya se encontraban en el interior del domicilio de la parte quejosa y, por tanto dota de veracidad a la versión señalada por la parte quejosa, quien indicó que los hechos de los cuales se inconforma ocurrieron aproximadamente a las ---- horas. Por consiguiente, se concluye que las circunstancias de tiempo expuestas en el IPH donde los agentes estatales señalaron que arribaron al lugar de los hechos a las ----- horas, no son veraces, ni comprobables con algún otro medio de prueba.
93. En ese sentido, referente a las circunstancia de lugar, las partes son coincidentes en establecer que los hechos ocurrieron en la calle ----número ---- del Fraccionamiento ----en Acuña, Coahuila de Zaragoza, no obstante, quien esto resuelve advierte discrepancia en relación al sitio donde se desarrollaron los hechos que se investigan. Lo anterior, considerando que, por un lado, los agentes estatales refieren en su secuencia de hechos contenida en el informe policial homologado levantado con motivo de los hechos ocurridos el 09 de agosto del 2020, que estos se desarrollaron en el exterior del domicilio marcado con el número ---- de la calle ----del Fraccionamiento ----del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 7.1.4).
94. Por su parte, Q1 indicó que su esposo fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en la calle ----número --- del Fraccionamiento ----en Acuña, Coahuila de Zaragoza, circunstancia que a su vez es corroborada por *Ag1*. De tal forma que, con la finalidad de valorar lo expuesto por las partes, se

consideró que la parte quejosa presentó evidencias entre las cuales se destacan 03 videograbaciones, mismas que al ser revisadas muestran a 03 personas armadas y vestidas con uniforme táctico, quienes se encuentran en el interior de un domicilio el 09 de agosto del 2020 y que uno de ellos portaba en su chaleco la leyenda Policía Especializada (evidencias contenidas en los párrafos 11 y 57).

95. Por lo que, a efecto de verificar que las evidencias presentadas por la parte quejosa, coincidieran con el lugar donde se refiere ocurrieron los hechos, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, se constituyó en la calle ----del Fraccionamiento ----y se hizo constar que las videograbaciones proporcionadas por Q1, en las cuales se advierte el interior de un domicilio en el área de sala/comedor, tienen mucha similitud con las evidencias fotográficas recolectadas en el momento de la inspección y, por lo tanto, no hay duda que los videos y la imagen proporcionada por la parte quejosa fueron tomados en el domicilio de la parte quejosa (evidencia contenida en el párrafo 20).
96. En consecuencia, las videograbaciones remitidas a esta CDHEC permiten acreditar, tal como lo señaló la parte quejosa y se analizó en el apartado anterior que, los agentes estatales ingresaron a su vivienda, sin el consentimiento de los ocupantes del mismo y sin contar con una orden firmada por autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la referida intromisión. Sobre este punto, es preciso tomar en cuenta que el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, señala dos supuestos en los cuales la autoridad puede ingresar a un lugar sin autorización judicial.
97. En ese sentido especifica que será necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o cuando se realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, en este último caso la autoridad que lo practique debe informarlo al órgano jurisdiccional para que en audiencia ratifique el consentimiento otorgado y los motivos que determinen la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.
98. En el presente caso, la autoridad responsable únicamente se limita a determinar que los agentes aprehensores observaron a dos personas en el exterior del domicilio marcado con el número ----de la calle ----del Fraccionamiento ----y que posterior a realizarles una revisión, fueron detenidos cuando a Ag1 se le encontró en posesión de un narcótico y después de que manifestara voluntariamente que se dedicaba a comercializar bebidas alcohólicas sin permiso.
99. Entonces, derivado del señalamiento realizado por los agentes aprehensores, no se desprende que hicieran referencia a la intromisión realizada en el domicilio de la parte quejosa y por ende, no

se actualiza alguno de los supuestos señalados por el artículo 290 del CNPP, *contrario sensu*, la parte quejosa acreditó a través de las evidencias presentadas que los agentes de la *PEC Acuña* que intervinieron en los hechos, ingresaron a su propiedad, lo cual fue sin orden judicial que facultara su actuar y que tampoco contaban con el consentimiento del propietario de la huerta donde se realizó la detención.

100. Con lo antes expuesto, considerando las constancias que obran integradas al presente expediente, se acredita que los agentes aprehensores variaron las circunstancias de lugar expuestas en el IPH, al señalar que los hechos ocurrieron en el exterior del domicilio ubicado en la calle ----número --- del Fraccionamiento -----, cuando las evidencias recabadas por personal de este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, permiten concluir que los agentes de la *PEC Acuña* se encontraban en el interior del domicilio de la parte quejosa, lugar en el cual señalan los propios agentes que fue detenido y por consiguiente, dotan de validez a la versión de la parte quejosa, quien acreditó que los hechos ocurrieron en el **interior del domicilio ubicado en calle ----número --- del Fraccionamiento -----**, puesto que sus señalamientos, se encuentran sustentados con evidencia digital, lo que marca la pauta para considerar que la detención de *Ag1* ocurrió conforme lo señala la parte quejosa y agraviada.

101. En tal sentido, es evidente que los agentes aprehensores que ingresaron a la propiedad privada en mención, actuaron fuera del marco legal, ya que no contaban con ninguna orden judicial y tampoco se cumplió con los supuestos previstos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en qué casos está justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial; puesto que, como se dijo, la misma autoridad señaló circunstancias de tiempo y lugar que se alejan de la realidad, lo que abona al hecho de que los agentes que realizaron el IPH no se condujeron con verdad al establecer el modo en que *Ag1* fue privado de su libertad.

102. En cuanto a las circunstancias de modo, es preciso atender a lo señalado por los agentes de la *PEC Acuña*, quienes en su secuencia de hechos expuesta en el *IPH* indicaron que al efectuar un patrullaje urbano correspondiente a su servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad oficial con número de placa ----, al ir transitando de ---- a ---- sobre la calle ---- del Fraccionamiento ----en Acuña, Coahuila de Zaragoza y al llegar al cruce con el -----, observaron de su lado izquierdo aproximadamente a 10 metros, a una persona de estatura media, complexión delgada y vestimenta color gris, pantalón gamuza color café y tenis color negro, quien se encontraba parada afuera del domicilio marcado con el número ---- del ----del Fraccionamiento -----, el cual tenía la mirada hacia abajo (evidencia contenida en el párrafo 7.1.4).

103. Sobre este punto, resulta importante destacar que los agentes estatales de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Acuña*), en la secuencia de hechos señalada en el *IPH* levantado con motivo de

los hechos que aquí se estudian, se advierte que transitaban de “---- a ----- sobre la calle ----- del Fraccionamiento -----” y que al llegar al “cruce con el -----” observaron a la persona que se encontraba en el exterior del domicilio marcado con el número ---- del ----del señalado fraccionamiento. En relación con lo anterior, a fin de identificar el recorrido realizado por los oficiales de la *PEC Acuña*, con el uso de la aplicación Google Maps, personal de esta CDHEC se situó en el fraccionamiento -----, advirtiendo que la calle ----- circula en el mismo sentido que la calle -----, es decir, ambas corren de forma paralela.

104. Por otro lado, haciendo uso de la referida aplicación se desprende que para llegar desde la calle --- -- a la esquina de la calle -----, se encuentran a una distancia aproximada de 62 metros, sin embargo, para llegar de un punto a otro, hay que transitar por la calle ----- o, en su caso, por una acera sin nombre que corre paralela a la ----- (evidencia contenida en el párrafo 19), en tal sentido, si consideramos que los agentes de la *PEC Acuña*, señalan que la persona que observaron se encontraba de su lado izquierdo (evidencia contenida en el párrafo 7.1.4), debieron haber realizado el recorrido sobre esta última calle, es decir, aquella que corre paralela a la ----- . Por consiguiente, conforme a las reglas de la lógica, la secuencia de hechos relatada por los agentes estatales, genera dudas acerca de la forma en que realmente se realizaba el recorrido, puesto que, las calles no cruzan entre sí.

105. De forma posterior, los agentes de la *PEC Acuña*, en su secuencia de hechos señalan que la persona que visualizaron se encontraba afuera del domicilio marcado con el número ---- del ----del Fraccionamiento -----, el cual tenía la mirada hacia abajo y fue en ese momento, cuando salió del domicilio una persona del sexo masculino del domicilio antes señalado y le entrega en las manos un bolso tipo maletín color negro. A partir de ese momento, según la narración de los agentes aprehensores, al notar la presencia de la unidad, las referidas personas toman una “*actitud inusual*” y rápidamente pone el bolso tipo maletín color negro en el suelo, motivo por el cual los agentes estatales descendieron de la unidad y, se identificaron como agentes de la Policía Especializada de Coahuila (evidencia contenida en el párrafo 7.1.4).

106. Una vez que los agentes estatales se entrevistaron con las personas que se encontraban en el exterior del domicilio, les pidieron realizarles una inspección precautoria en su persona para descartar que estuvieran llevando “*algún tipo de delito*”; como resultado de la inspección realizada a Ag2, se localizan 05 botellas de vidrio de la marca Tecate Light en el bolso tipo maletín color negro y de aquélla realizada en el short de Ag1, se le encuentra en posesión del narcótico cristal y voluntariamente manifiesta que se dedica a la comercializar bebidas alcohólicas sin permiso, motivo por el cual se le notificó que sería detenido y puesto a disposición del agente del ministerio público por el delito de venta clandestina de bebidas embriagantes y posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo 7.1.4).

107. Por su parte, la parte quejosa señaló que el 09 de agosto del 2020, se encontraba en su domicilio junto con su esposo *Ag1* e hijas, cuando arribaron al lugar agentes de la *PEC Acuña* indicando que tenían un reporte de que vendían cerveza y drogas, quienes sin motivo alguno ingresaron a su casa habitación y después se llevaron detenido a su esposo, a quien pusieron a disposición del ministerio público por el delito de venta ilegal de cerveza y por posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo 5). La misma versión es corroborada por el propio *Ag1*, quien señala que el día de los hechos, se encontraban consumiendo cerveza con sus amigos en su casa, cuando llegaron agentes de la Policía Especializada de Coahuila, quienes entraron a su domicilio, lo agredieron físicamente y luego lo detuvieron (evidencia contenida en el párrafo 10).
108. En este punto, resulta importante destacar la inspección realizada por los agentes estatales a *Ag1* y *Ag2*, la cual se considera ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales estatales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos, como apoyo a esta postura, se hace referencia a la tesis 2014689³⁹ que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía.
109. De tal manera que la autoridad responsable debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. En tal sentido, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
110. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.

³⁹ Primera Sala de la SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*. Décima Época. Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57.

111. De tal manera que, a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que el control deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo. En el presente caso, *Ag1*, se encontraba en el interior de su domicilio ingiriendo bebidas embriagantes con un grupo de amigos, lugar en el que a su vez se encontraba acompañado de su esposa e hijas, cuando aproximadamente a las ---- horas arribaron agentes de la *PEC Acuña*, quienes luego de varios minutos en el interior de su domicilio, se lo llevaron detenido; es decir, *prima facie* el agraviado no representaba una amenaza.
112. No pasa desapercibido que, los agentes estatales señalaron que las 02 personas que observaron en el exterior del domicilio al notar la presencia de la unidad, las referidas personas toman una “*actitud inusual*” y rápidamente pone el bolso tipo maletín color negro en el suelo, motivo por el cual los agentes estatales descendieron de la unidad, en ese sentido, considerando las variaciones expuestas en el apartado anterior y lo descrito hasta este punto, quien esto resuelve, considera que el señalamiento realizado por los agentes estatales fue únicamente para justificar su acción.
113. Por lo tanto, al no poder sustentar su dicho con algún otro medio de prueba, es decir, al no aportar mayores elementos que permitieran realizar de manera justificada ese control preventivo provisional en grado máximo, al no encontrarse sospecha razonada que permitiera establecer que el agraviado estuviera cometiendo un delito, se concluye que no se encuentra justificado que los agentes de la *PEC Acuña* procedieran a realizar ese control provisional de grado máximo, únicamente y exclusivamente porque *Ag1* se encontrara ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de su domicilio.
114. Consecuentemente, señaladas las anteriores consideraciones, resulta necesario analizar lo concerniente a los artículos que presuntamente fueron localizados en posesión del agraviado. En la referida narrativa los agentes de la *PEC Acuña* señalan que derivado de la inspección realizada por el suboficial A2 a *Ag1*, quien vestía short bermuda color crema y sandalias color rojo, éste “*accedió sin problema*”, por lo que el suboficial se coloca guantes de látex para realizar la inspección encontrando en su bolsa delantera derecha de su short bermuda, color crema, 25 bolsitas transparentes tipo ziploc una figura de cruz las cuales en su interior contenían piedra blanca y cristalina con las características del narcótico cristal y en la bolsa izquierda del short bermuda color crema la cantidad de ---- pesos.
115. Y que aparentemente de forma posterior *manifestó voluntariamente* que, en su domicilio, se dedicaba a comercializar bebidas alcohólicas sin permiso de manera clandestina, haciéndoles la entrega del producto que presuntamente vendía sin autorización de la autoridad correspondiente, siendo 05 cartones de la marca “*Heineken*”, los cuales cada uno contienen 20 botellas de vidrio de

la marca “*Tecate Light*” en presentación de 190 ml, siendo un total de 100; lo cual a su vez, es señalado en las actas relativas a la custodia de objetos que integran el IPH levantado con motivo de los hechos que se estudian.

116. Bajo tales consideraciones, tomando en cuenta que los agentes estatales no refieren específicamente las características de los cartones que presuntamente fueron entregados por *Ag1*, puesto que, siguiendo esa mecánica de hechos, los agentes de la *PEC Acuña* únicamente se limitan a señalar que cada uno de los cartones de la marca “*Heineken*” contenía 20 botellas de vidrio de la marca “*Tecate Light*” de 190 ml, por consiguiente, los objetos presuntamente encontrados en posesión de las personas detenidas fueron 105 botellas de vidrio de la marca “*Tecate Light*” de 190 ml (considerando las 05 botellas localizadas en el bolso tipo maletín en color negro).
117. De tal forma que, si consideramos que las referidas botellas de vidrio de 190 ml, son aquellas comúnmente conocidas como “cuartitos”, resulta relevante señalar que normalmente las bebidas de ese contenido de la marca “*Tecate Light*” se comercializan en cartones de 24 botellas y, si bien es cierto, tanto esa marca como aquella denominada “*Heineken*”, si se comercializan en cartones de 20 botellas, estas corresponden al contenido de aproximadamente 355 ml, que son las conocidas comúnmente como “media”, en ese sentido, la versión de los agentes estatales genera incertidumbre respecto a la cantidad real de las botellas que presuntamente fueron decomisadas en la referida vivienda.
118. Por lo que, ya que los agentes estatales no refieren si esos cartones iban cerrados o abiertos, tales aseveraciones generan duda de que las referidas bebidas fueran utilizadas para venta clandestina, puesto que el propio quejoso indicó que se encontraba el día de los hechos en su domicilio ingiriendo cerveza con un grupo de amigos, entre ellos *Ag2*, quien les cortaba el cabello (evidencia contenida en el párrafo 10), lo que a su vez, es concordante con la manifestación vertida por *Q1*, quien indicó que en el lugar también se encontraba *Ag2*, pero la razón fue porque le estaba cortando el cabello a su esposo (evidencia contenida en el párrafo 9).
119. Ahora bien, en el multicitado IPH, la autoridad responsable indicó que *Ag1* fue puesto a disposición del agente del ministerio público por los delitos de venta clandestina de cerveza y posesión de narcóticos (evidencias contenidas en los numerales 7.1.4 y 8) y para documentarlo, anexó un informe policial homologado de fecha 09 de agosto del 2020 que, a su vez se encuentra integrado por diversas actas tales como constancias de lectura de derechos, custodia de objetos, entre otros, los referidos documentos son coincidentes en determinar que en los hechos únicamente intervinieron tres agentes de la *PEC Acuña*, a bordo de la unidad oficial con placas número ---- (evidencia contenida en el párrafo 7).

120. Es preciso considerar que, en las declaraciones rendidas ante personal de esta CDHEC, Q1y Ag1, son coincidentes en señalar que fueron más de 03 agentes de la *PEC Acuña* quienes lo detuvieron (evidencias contenidas en los párrafos 5, 10 y 13), de igual manera es preciso retomar que derivado de la descripción de las evidencias se desprende que, si bien es cierto, en las videograbaciones únicamente se observan 03 personas armadas, vestidas con uniforme táctico, es preciso destacar que, en la fotografía presentada por la parte quejosa, se advierten 02 unidades con similares características a aquellas que son utilizadas por la referida corporación, es decir, con franja verde (evidencia contenida en el párrafo 9 y 11), lo que marca la pauta para considerar que en los hechos estuvieron involucrados más de 03 agentes de la *PEC Acuña*.
121. Aunado a lo anterior, obra dentro de los autos del presente expediente documento relativo a la puesta a disposición del hoy agraviado, en el que se advierte que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público el 09 de agosto del 2020 a las ----horas y, tal como se destacó en el apartado anterior y, en párrafos precedentes, se advierte que los agentes de la *PEC Acuña* se encontraban en el interior del domicilio de la parte quejosa, entre las --- horas y las ---- horas del día en cita, por lo tanto, tales evidencias permiten definir que existió una tardanza en su puesta a disposición ante el ministerio público, circunstancia que a su vez será estudiada en el apartado relativo a la violación al derecho a la libertad.
122. Por consiguiente, se demuestra que el IPH levantado por los agentes de la *PEC Acuña*, no fue llenado con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, en ese sentido, resulta claro que la autoridad responsable ocultó de manera maliciosa que en los hechos participaron más de tres agentes estatales y no establecieron en forma específica todas y cada una de las circunstancias que se desarrollaron para privar de la libertad a Ag1 y, por tanto, se concluye que las circunstancias de modo, no se realizaron según lo expuesto por los agentes de la *PEC Acuña* en su informe policial homologado.
123. Derivado de las manifestaciones realizadas hasta este punto, una vez analizadas las evidencias que fueron remitidas a este Organismo Estatal Protectora de los Derechos Humanos, es posible acreditar que los agentes estatales que elaboraron el IPH no fueron exhaustivos al establecer todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención de Ag1, considerando que de la simple descripción de las evidencias presentadas por la parte quejosa, se advierte que los hechos no ocurrieron tal y como fue descrito por los policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
124. Toda vez que los señalamientos realizados por los agentes aprehensores en el IPH levantado con motivo de la detención de Ag1, no pueden sustentarse o comprobarse con algún elemento de

prueba adicional, toda vez que al acreditarse la variación de circunstancias en la citada documental y por tanto en las actas subsecuentes, al no ser llenadas con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, se concluye que no se presentó ninguna otra documental que permitiera acreditar la secuencia de hechos expuesta en el referido documento, por lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada.

125. Y en cambio, la parte quejosa presentó ante personal de la CDHEC, evidencia idónea para establecer que las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas en su inconformidad se encontraban apegadas a la mecánica de hechos presentada por ella y su esposo, desvirtuando así lo expuesto por la autoridad responsable, lo que en consecuencia, permite arribar a la conclusión relativa a que *Ag1*, fue privado de su libertad por los agentes de la *PEC Acuña* en el interior de su domicilio, a una hora distinta a la señalada por los citados oficiales estatales y, que en los hechos intervinieron más de 03 agentes de la *PEC Acuña*, puesto que en el lugar se encontraban dos unidades oficiales de la referida corporación de seguridad pública.

126. En tal virtud, podemos afirmar que las variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de la *PEC Acuña*, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad; lo anterior, considerando que legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.

127. Por las anteriores consideraciones, se resta valor probatorio al *IPH* levantado por los agentes aprehensores y a las actas subsecuentes, en consecuencia, se le otorga valor preponderante a la declaración realizada por la parte quejosa y agraviado. Por lo tanto, al no existir dato de prueba alguno que determine que *Ag1*, fuera detenido según la mecánica de hechos expuesta por la autoridad presunta responsable y considerando que el agraviado y la parte quejosa son coincidentes en que la detención del agraviado ocurrió en circunstancias distintas, se le otorga valor probatorio determinante a la mecánica de hechos expuesta por éstos.

128. Consecuentemente, para la CDHEC quedó acreditado que los referidos agentes estatales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los policías de la *PEC Acuña*, que participaron en los referidos hechos, variaron las circunstancias

expuestas en el IPH levantado con motivo de la detención del hoy agraviado y por ende, violentaron en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.

129. No pasa desapercibido para quien esto resuelve que del contenido de la queja se desprenden señalamientos realizados por la parte quejosa y el agraviado relacionados con la sustracción de bienes por los citados agentes estatales, sin embargo, dentro de las evidencias que fueron recabadas por este Organismo Estatal Público Autónomo, no hay dato de prueba que permita acreditar que los agentes de la *PEC Acuña* se apoderaran de algún bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pudiera disponer de él y sin que existiera causa justificada, toda vez que como presupuesto básico para establecer el robo de algún bien mueble, es necesario acreditar la existencia de los mismos y dentro de las constancias que integran el presente expediente, no hay elementos objetivos que establecieran que efectivamente se contaba con los objetos que el agraviado refiere le fueron robados; por lo que, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

3. Derecho a la Libertad Personal

130. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculcados y procesados.

131. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos⁴⁰. Refiriendo a la libertad personal como la "*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*" y a la seguridad personal como "*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*".

⁴⁰ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

132. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.

133. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.⁴¹

134. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

135. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad⁴².

⁴¹ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

⁴² ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Numeral 1. "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Numeral 3. "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

136. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “*toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido⁴³.
137. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad⁴⁴.
138. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas⁴⁵.

⁴³ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

Artículo 7.2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 7.3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

Artículo 7.4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 7.5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

Artículo 7.6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Artículo 7.7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

⁴⁴ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

⁴⁵ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

139. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención⁴⁶.

b. Instrumentos nacionales

140. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente⁴⁷.

141. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁴⁶ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

⁴⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Artículo 19, párrafo 1: “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos⁴⁸.

142. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad⁴⁹.

143. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos

⁴⁸ CNPP (2014). *Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.*

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

⁴⁹ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

de las personas privadas de su libertad.

144. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las fuerzas de seguridad pública deben abstenerse de ordenar o realizar detenciones sin cumplir con los requisitos legales aplicables⁵⁰.

145. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁵¹.

c. Instrumentos locales

146. La CPECZ, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente⁵². Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de

⁵⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2017).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: ...VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

⁵¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

⁵² CPECZ (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan⁵³.

147. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas⁵⁴.

3.1. Estudio de una detención arbitraria.

148. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

Artículo 155. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 174 – A, párrafo 4: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

⁵³ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado..."

⁵⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁵⁵.

149. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁵⁶.
150. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.⁵⁷
151. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
152. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
153. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención

⁵⁵ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso.

154. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
155. De tal forma que, una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la *PEC Acuña* privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y, sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
156. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Estatal Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que *Ag1* fue privado de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales variaron las circunstancias expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de la referida detención, por lo que, por ese motivo le fue restado valor probatorio al IPH y a las a las actas subsecuentes que fueron levantadas derivado de los hechos que se estudian.
157. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y agraviado, en contraste con lo informado por la autoridad, puesto que, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del agraviado, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
158. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de la *PEC Acuña* que realizaron la detención del agraviado y el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan

en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó el 09 de agosto del 2020, aproximadamente a las ---- horas.

159. En ese tenor, según la mecánica de hechos expuesta por los agentes estatales, a las ---- horas del 09 de agosto del 2020, se encontraban realizando un patrullaje urbano correspondiente a su servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad oficial con placas ----, cuando observaron a dos personas que se encontraban en el exterior del domicilio marcado con el número ---- de la calle ----del Fraccionamiento ----, una de ellas le entregaba a la otra un bolso tipo maletín en color negro y que al notar la presencia de la unidad oficial tomaron una actitud inusual y rápidamente pusieron el maletín en el suelo, lo que motivó que los agentes estatales descendieran de la unidad y se aproximaran a los referidos sujetos.

160. En esa misma secuencia, señalan que cuando uno de los agentes cuestionó a quien dijo llamarse Ag2, sobre el contenido del maletín este indicó que eran “*unas cervezas*”, haciendo alusión a que se las “*acaba(ba) de vender*”, siendo estas 05 botellas de vidrio de la marca “*Tecate Light*” de 190 ml y, que al mismo tiempo otro de los agentes estatales quien inspeccionaba a Ag1, localizó en las bolsas de la bermuda que portaba éste último, 25 bolsitas que contenían piedra blanca y granulada con las características del narcótico cristal (bolsa derecha) y --- pesos (bolsa izquierda), además que de forma posterior, manifestó voluntariamente que en su domicilio se dedicaba a comercializar bebidas alcohólicas sin permiso de manera clandestina, haciéndoles entrega de 05 cartones de la marca “*Heineken*” los cuales cada uno contenía 20 botellas de vidrio de la marca “*Tecate Light*” en presentación de 190 ml, llenas y cerradas, siendo un total de 100 botellas de vidrio en presentación de 190 ml.

161. No obstante, en sana crítica que, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la autoridad se condujo con falsedad al establecer una línea del tiempo en la ocurrieron los señalados en su contra, que dio inicio a las ---- horas y concluyó a las ----horas con la puesta a disposición del agraviado ante el agente del ministerio, especificando el modo en el cual se desarrollaron los hechos, sobre este aspecto, obran en la investigación desarrollada elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, en principio porque la autoridad responsable indicó que los tripulantes de la unidad oficial con placas ----, eran 03 agentes, lo cual fue desvirtuado en el apartado anterior, al acreditar que participaron al menos dos unidades de la referida corporación, por lo que estuvieron involucrados más de 03 agentes estatales.

162. Por consiguiente, tal y como se expuso en el apartado anterior, los hechos no ocurrieron en la forma señalada por la autoridad responsable, puesto que del análisis de los elementos probatorios mencionados se advierte que, para realizar la detención del hoy agraviado los agentes

aprehensores ingresaron a una propiedad privada sin orden emitida por autoridad competente que permitiera tal acción y sin que se actualizara alguno de los supuestos contenidos en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que indica una incongruencia y por ende, inverosimilitud en la forma en la que se condujeron, al establecer hechos falsos en su informe.

163. Tales consideraciones al ser contrastadas con el indicio formado por la queja que dio origen a la investigación que se resuelve, permite abordar las circunstancias en las que se verificaron los hechos que dieron como resultado la detención de *Ag1* a manos de agentes de la *PEC Acuña*, reiterando que el agraviado acreditó que su detención se verificó cuando se encontraba en el interior de su domicilio ingiriendo cerveza con algunos amigos, en compañía de su esposa e hijas. Lo anterior, es resultado del análisis de las evidencias contenidas en el presente expediente, esencialmente las videograbaciones presentadas por la parte quejosa en las cuales se desprende que tres personas armadas, vestidas con uniforme táctico, se encuentran en el interior de la vivienda que habita la parte quejosa junto con su esposo e hijas, en un horario distinto al señalado por los agentes estatales.

164. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como lo expuso la parte quejosa y agraviada, es decir, que efectivamente los agentes aprehensores arribaron al domicilio de *Q1*, lugar donde ocurrió la detención de *Ag1*. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que la acción realizada por los agentes estatales no se encuentra justificada, no es proporcional y por tanto tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que el agraviado estuviera cometiendo el delito por el que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público.

165. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención del agraviado, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes de la *PEC Acuña*, no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.

166. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *PEC Acuña*. Entonces, al restarle valor probatorio a la

referida documental, la privación de la libertad de Ag1 no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar el derecho a la libertad del agraviado, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de Ag1.

167. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

168. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, en el cual señaló lo siguiente:

“...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”⁵⁸

169. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, en la cual estableció lo siguiente:

“...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”⁵⁹

170. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de la PEC Acuña, no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Consecuentemente, se demuestra que los agentes de investigación, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba

⁵⁸ Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

⁵⁹ Corte IDH (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH.

171. En conclusión, una vez analizadas las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación *PEC Acuña*, lo privaron de su libertad al agraviado sin causa legal justificada, al no con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y, considerando que su detención se llevó a cabo en horario, lugar y modo distinto al establecido por los agentes aprehensores, genera dudas respecto a la “*flagrancia*” señalada por los agentes estatales, por lo que, al no acreditarse que el referido agraviado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto al delito por el cual se le puso a disposición de la autoridad ministerial, se colige que *Ag1*, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria.

172. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la CPEUM establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la CDHEC ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *Ag1*.

173. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de la *PEC Acuña*, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *Ag1*, en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en el informe policial homologado levantado con motivo de los hechos que aquí se estudian y, por ende, como se dijo anteriormente no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

3.2. Estudio de la Retención Ilegal.

174. La retención ilegal transgrede de manera directa los derechos fundamentales de una persona, en el tenor de que la continuación injustificada de una detención trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones a diversos derechos humanos. Entonces, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la Policía Especializada de Coahuila con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, antes de la puesta a disposición de *Ag1*, ante el Agente del

Ministerio Público, con la finalidad de analizar la existencia de una vulneración a su derecho a la libertad.

175. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”⁶⁰, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras...”

176. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y

⁶⁰ Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535.

EFFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS”⁶¹, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita...”

177. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos estima que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *PEC Acuña*, en agravio de *Ag1*; en ese sentido, ha quedado establecido que el agraviado fue privado de su libertad de forma arbitraria.

178. Ahora bien, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a la dilación en su puesta a disposición y para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que *Ag1* fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Región Norte II, debemos partir de la distancia que existe entre las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Delegación Región Norte II y la calle ----del Fraccionamiento ----en Acuña, Coahuila de Zaragoza, lugar en que se documentó fue efectuada la detención del agraviado. Para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia de 3.9 a 5.8 kilómetros, entre ambas locaciones, lo que en tiempo se traduce en una distancia de entre **8 y 11 minutos** (evidencia contenida en el párrafo 18).

179. En este punto, cobra relevancia que dentro del IPH presentado por la autoridad responsable, en relación a las observaciones relacionadas con la detención, donde se debe precisar una breve descripción de la ruta y medio de traslado desde el lugar de la detención hasta la puesta a

⁶¹ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. *DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.* Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540.

disposición, así como la razón de posibles demoras o cualquier otra observación que consideren relevante, los agentes de la PEC Acuña indicaron “*del lugar de la intervención a seguridad pública a dictaminarlos y de hay al ministerio público*” (evidencia contenida en el párrafo 7.1.6), sin embargo, considerando que los dictámenes de integridad física levantados por el médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el referido servidor público fue omiso en señalar la hora en que fue revisado el agraviado, no es posible acreditar el señalamiento realizado por los agentes aprehensores.

180. En ese mismo tenor, considerando la distancia existente entre ambas dependencias y las documentales que obran dentro del presente expediente, se puede determinar que el agraviado fue detenido en la calle ----número ----del Fraccionamiento ----en Acuña, Coahuila de Zaragoza, cerca de las ----- horas del día 09 de agosto del 2020, y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte I, a las ----horas de ese mismo día, lo que permite determinar que **Ag1**, estuvo aproximadamente **4 horas con 35 minutos** detenido sin justificación alguna.
181. Por lo tanto, quien esto resuelve, considera además las manifestaciones realizadas por el agraviado ante personal de esta CDHEC, en relación a que posterior a su detención, los agentes de la *PEC Acuña*, lo llevaron junto con **Ag2**, hacia un sitio denominado “*la mansión*” que señaló como una casa de seguridad de los agentes estatales, donde estuvo privado de su libertad por mucho tiempo y después lo pasaron con el ministerio público (evidencia contenida en el párrafo 10), en consecuencia, tomando en cuenta las variaciones señaladas por los agentes estatales en el IPH levantado con motivo de los hechos que aquí se estudian, no resulta inverosímil que durante su traslado hacia la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, el agraviado fuera llevado a un lugar distinto, dejando en evidencia que hubo una tardanza excesiva en su puesta a disposición.
182. Por consiguiente, se determinar que las acciones realizadas por los referidos agentes en las cuales mantuvieron detenido a **Ag1**, antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, no se encuentran legalmente justificadas, ya que tal como quedó establecido la distancia existente entre ambas locaciones es de entre 9 y 13 minutos y entonces los agentes aprehensores, no presentaron prueba alguna que justificara la dilación de aproximadamente 4 horas con 35 minutos, en la puesta a disposición, es decir, no existe fundamentación ni motivación en la privación de la libertad que sufrió; de manera que, se violó en perjuicio del quejoso su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.
183. Al respecto, la Corte IDH en el caso *Tibi vs. Ecuador*, señaló que “...*los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la*

*libertad persona y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal...*⁶²

184. De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, en el cual indicó que “...*el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...*”⁶³

185. En virtud de lo anterior, tal y como se advierte de lo descrito en párrafos que anteceden, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido “*sin demora*” a disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

186. En el presente caso, la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, la hora en la que se realizó y la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes aprehensores en la puesta a disposición, actualizando de esta forma en una retención que se prolongó por más tiempo del necesario.

187. Sobre este parecer, la Corte IDH en el Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* indicó que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene

⁶² Corte IDH (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

⁶³ Corte IDH (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el acto del procedimiento lo constituye la detención de Ag1 realizada por los agentes de la PEC Acuña, el 09 de agosto del 2020, cerca de las ----- horas, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo⁶⁴.

188. No pasa desapercibido por esta CDHEC que el agraviado hizo manifestaciones en relación a que los agentes de la PEC Acuña que ingresaron a su domicilio, lugar en el que a su vez fue detenido, es decir, en la calle ----número ----- del Fraccionamiento -----, fue agredido físicamente por los agentes aprehensores. Por lo anterior, partiendo de ese señalamiento y una vez realizado un análisis dentro de las evidencias que se encuentran integradas al expediente se advierte que el 09 de agosto del 2020, el Doctor A5, en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, realizó dictamen de integridad física a Ag1 del cual se desprende que el agraviado no presentaba lesiones físicas visibles (evidencia contenida en el párrafo 7.1.7), por lo que no es posible acreditar que en el momento en que fue presentado ante el perito médico, el agraviado contara con huellas físicas en su cuerpo que coincidieran con las agresiones físicas que sufrió.

189. Ahora bien, si bien, no obran datos de prueba que permitan acreditar que efectivamente existiera alguna acción realizada por los agentes aprehensores que tuviera como resultado una alteración de la salud o que dejara huella material en el cuerpo de Ag1, este organismo en sana crítica, considera lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”⁶⁵, en la cual señala lo siguiente:

“...El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los

⁶⁴ Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

⁶⁵ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643.

cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculgado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional..."

190. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención; de ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.
191. Por lo tanto, si bien es cierto, se informó al agraviado sobre la posibilidad de aplicar en el presente caso, el Protocolo de Estambul, explicándole en qué consiste, sin embargo, el agraviado manifestó que no le interesaba porque tendría que invertir más tiempo y se negó a someterse al mismo (evidencia contenida en el párrafo 12), esta CDHEC deja a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer en la vía legal correspondiente y en su caso, sea la autoridad judicial quien determine la existencia o inexistencia de actos que puedan constituir hechos que la ley considere como delitos.
192. Lo anterior, bajo la premisa de que las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece detenido sin ser puesto a disposición de la autoridad competente, se incrementa el

riesgo de sufrir actos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la autoridad en el caso que nos ocupa.

4. Reparación del daño

193. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁶⁶. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
194. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos cometida en contra de Q1y Ag1, por agentes de la Policía Especializada de Coahuila con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (PEC Acuña), por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
195. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁶⁷, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*
(Principio núm. 18).
196. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional

⁶⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁶⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

197. Es preciso determinar el concepto de reparación integral, mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁸, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁶⁹.

198. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁷⁰.

199. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁷¹. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para

⁶⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁶⁹ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁷⁰ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁷¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

IV. Que se le repare el daño...”

cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁷².

200. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁷³.
201. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁷⁴.
202. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁷⁵.

⁷² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁷³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁷⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁷⁵ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

203. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁷⁶. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁷⁷.
204. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁷⁸.
205. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁷⁹. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PEC Acuña* dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*).
206. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Q1y Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido

⁷⁶ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."

⁷⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁷⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁷⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Satisfacción

207. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
208. Por tal motivo, considerando que las medidas de satisfacción, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, en el presente caso, se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los agentes de la *PEC Acuña*, por las acciones y omisiones que fueron expuestas en relación con las variaciones señaladas en el IPH levantado con motivo de los hechos que se estudian que derivó en otras violaciones a derechos humanos a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y a la libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal.
209. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸⁰.

b. Compensación

⁸⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

210. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸¹; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
211. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. Al respecto, la Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁸².
212. En el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente y lucro cesante para tal efecto, al no contar con evidencia relativa al monto que cubrió por concepto de multa o en relación al salario que percibía el agraviado, se consideró el salario mínimo general vigente en el momento en que ocurrieron las violaciones a derechos humanos y a su vez, se tomaron en cuenta los gastos cuantificados con el costo que se cubrió con motivo de los gastos de representación legal, conforme a lo dispuesto por la Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza; por las anteriores consideraciones, se estableció la cantidad de \$ ---- (----

⁸¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

⁸² Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

pesos 96/100 m.n.) a favor de la parte quejosa y agraviada.

213. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁸³. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

214. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en la Violación al Derecho a Privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, que tuvo como consecuencia la Violación al Derecho a la Libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, irregularidades cometidas por los agentes de seguridad pública estatal, calificando la gravedad del daño como leve a media.

215. Aunado a lo anterior, se consideraron las obligaciones de los agentes estatales de conducirse con las personas que se involucran, conforme a la legalidad y seguridad jurídica, evitando cualquier acto que pudiera provocar violaciones a derechos humanos, por lo que se estableció como grado de responsabilidad leve-media, la actuación de los agentes de la *PEC Acuña*; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$---- (---- pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la

⁸³ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

reparación del daño moral a los agraviados.

c. No repetición

216. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

217. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.

218. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸⁴, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PEC Acuña*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las

⁸⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;

c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, específicamente en relación con las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad;

d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

219. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

220. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

221. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Q1y Ag1* en que incurrieron agentes de la *PEC Acuña*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Q1y Ag1, ocurridos el 09 de agosto del 2020, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía Especializada de Coahuila dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PEC Acuña*), son responsables de Violaciones al Derecho a la Privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la Policía Especializada de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *PEC Acuña*, por las acciones y omisiones cometidas en agravio de Q1y Ag1, particularmente respecto a la Violación a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada, tomando en cuenta que ingresaron a la propiedad de la parte quejosa sin cumplir con las formalidades establecidas legalmente para dicho fin, así como por la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, considerando que los oficiales de la *PEC Acuña*, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado el 09 de agosto del 2020, con motivo de la privación de la libertad del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

Aunado a que quedó acreditado que, el agraviado fue privado de su libertad por los referidos agentes estatales, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que consecuentemente derivó en una detención arbitraria y, posterior a la referida detención, los oficiales estatales dependientes de la

PEC Acuña, lo mantuvieron retenido por un tiempo excesivo, sin ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que el agraviado fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia si ya existe una presentada ya por la parte quejosa, en contra de los agentes de la Policía Especializada de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña (*PEC Acuña*), que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, en caso de actualizarse algún hecho que la ley considera como delito y previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado a los agraviados, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$ ----- (----- pesos --/100 M.N.), por las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas en el presente documento y se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de *PEC Acuña*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de

una persona y del ejercicio de la función pública;

c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, específicamente en relación con las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad;

d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquica de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁸⁵).

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁸⁶).

⁸⁵ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁸⁶ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁸⁷)

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁸⁸).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸⁹).

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de

ha sido cumplida... Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

⁸⁷ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁸⁸ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁸⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Zaragoza a 09 de mayo del 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Doctor Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza